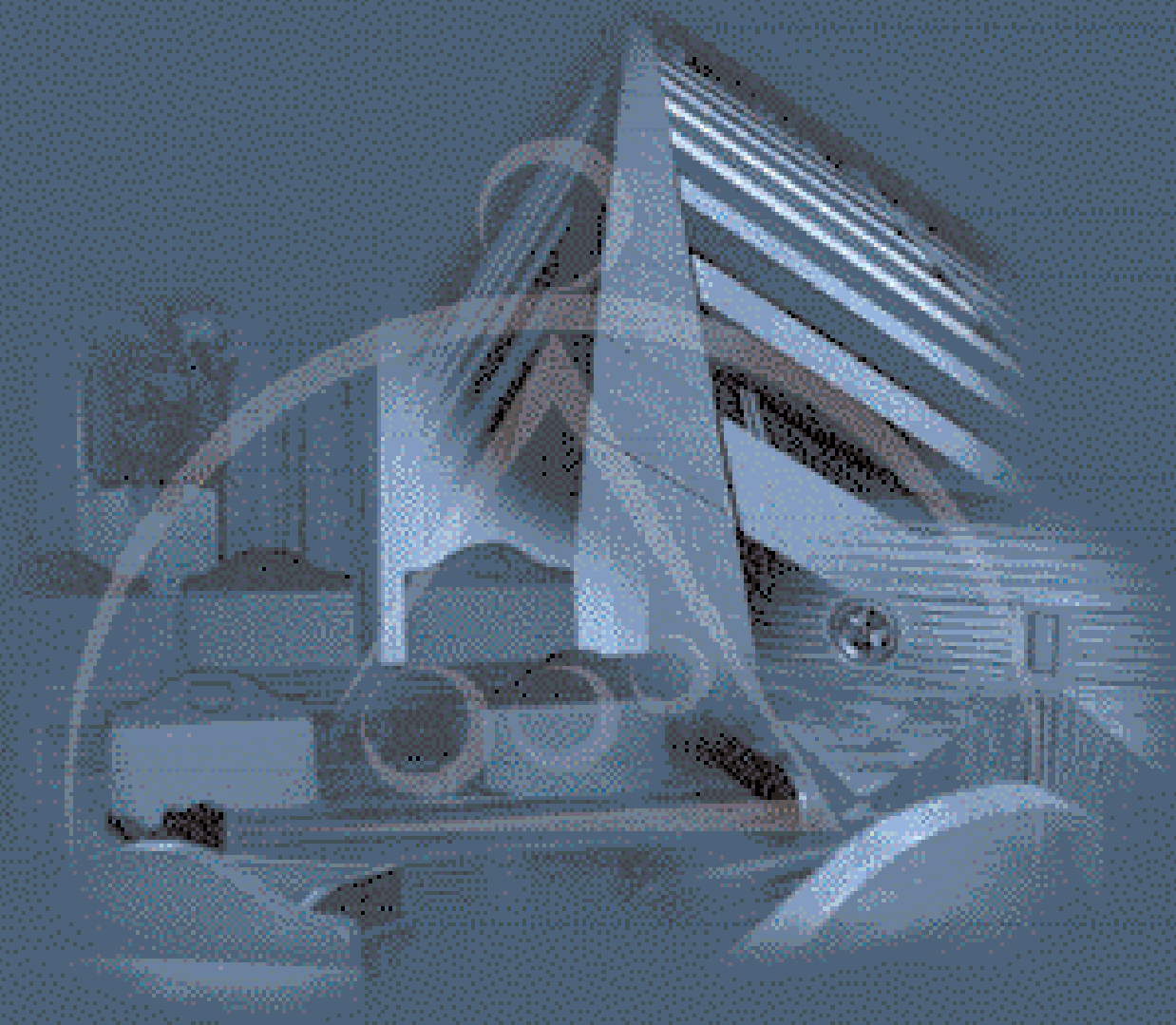


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Miércoles 11 de Agosto del 2010 - N° 255



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Miércoles 11 de Agosto del 2010 -- N° 255

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional
1.450 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ASAMBLEA NACIONAL		administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	28
LEYES:			
- Ley del Deporte, Educación Física y Recreación	1	446 Refórmase el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, que contiene el Arancel Nacional de Importaciones	29
- Ley interpretativa al Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 971 de 20 de junio de 1996 y Ley No. 2003-5, publicada en el Registro Oficial No. 90 de 27 de mayo de 2003	26	ORDENANZA MUNICIPAL:	
		- Cantón Paquisha: Que expide la Segunda reforma a la Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública	31
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
443 Transfórmase TELECOMUNICACIONES MOVILES DEL ECUADOR S. A. TELECSA, en la Empresa Pública TELECOMUNICACIONES MOVILES DEL ECUADOR TELECSA EP, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica,		Oficio N° SAN-2010-556	
		Quito, 4 de agosto de 2010.	
		Señor	
		Luis Fernando Badillo	
		Director del Registro Oficial, Enc.	
		Ciudad	

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó el proyecto de **LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**.

En sesión de 29 de julio de 2010, el Pleno de la Asamblea Nacional conoció y se pronunció sobre la objeción parcial presentada por el señor Presidente Constitucional de la República.

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 138 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**, para que se sirva publicarla en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, la Constitución garantiza los derechos del Buen Vivir con un sentido de inclusión y equidad social;

Que, es obligación del Estado generar las condiciones y las políticas públicas que se orientan a hacer efectivo el Buen Vivir y todos los demás derechos reconocidos constitucionalmente tendientes a la protección integral de sus habitantes;

Que, al Estado le corresponde proteger, promover y coordinar el deporte y la actividad física como actividades para la formación integral del ser humano preservando principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación;

Que, el numeral 4 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales."*;

Que, el artículo 84 de la Constitución manda como obligación de la Asamblea Nacional, por ser un Órgano con potestad normativa, el adecuar formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución que nos rige, con el fin de garantizar su cabal cumplimiento;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 en concordancia con lo preceptuado en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución vigente, es deber y atribución de la

Asamblea Nacional ejercer la Función Legislativa y aprobar normas generales de interés común como leyes;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, conforme manda el artículo 297 de la Constitución de la República, *"Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo."*

Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 381 de la Constitución de la República, *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los y las deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad."*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.";

Que, el artículo 424 de la Constitución de la República establece que: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica."*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.";

Que, la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación No. 2005-7, promulgada en Registro Oficial 79, de 10 de Agosto del 2005 no ha respondido a la realidad en la cual está inmerso el deporte y la actividad física en el País, ni a los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación, bajo los cuales debe funcionar;

Que, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2 literal c) establece lo siguiente: *"... Permitir la fiscalización de la administración pública y de los recursos públicos, efectivizándose un verdadero control social..."*; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

TITULO I

PRECEPTOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente Ley, fomentan, protegen y regulan al sistema deportivo, educación física y recreación, en el territorio nacional, regula técnica y administrativamente a las organizaciones deportivas en general y a sus dirigentes, la utilización de escenarios deportivos públicos o privados financiados con recursos del Estado.

Art. 2.- Objeto.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social. Esta Ley regula el deporte, educación física y recreación; establece las normas a las que deben sujetarse estas actividades para mejorar la condición física de toda la población, contribuyendo así, a la consecución del Buen Vivir.

Art. 3.- De la práctica del deporte, educación física y recreación.- La práctica del deporte, educación física y recreación debe ser libre y voluntaria y constituye un derecho fundamental y parte de la formación integral de las personas. Serán protegidas por todas las Funciones del Estado.

Art. 4.- Principios.- Esta Ley garantiza el efectivo ejercicio de los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia, planificación y evaluación, así como universalidad, accesibilidad, la equidad regional, social, económica, cultural, de género, etaria, sin discriminación alguna.

Art. 5.- Gestión.- Las y los ciudadanos que se encuentren al frente de las organizaciones amparadas en esta Ley, deberán promover una gestión eficiente, integradora y transparente que priorice al ser humano.

La inobservancia de estas obligaciones dará lugar a sanciones deportivas sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades correspondientes por los órganos del poder público.

Art. 6.- Autonomía.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial.

Art. 7.- De las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.- El Estado garantizará los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, a mantener,

desarrollar y fortalecer libremente su identidad en el ámbito deportivo, recreativo y de sus prácticas deportivas ancestrales.

Art. 8.- Condición del deportista.- Se considera deportistas a las personas que practiquen actividades deportivas de manera regular, desarrollen habilidades y destrezas en cualquier disciplina deportiva individual o colectiva, en las condiciones establecidas en la presente ley, independientemente del carácter y objeto que persigan.

Art. 9.- De los derechos de las y los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento.- En esta Ley prevalece el interés prioritario de las y los deportistas, siendo sus derechos los siguientes:

- Recibir los beneficios que esta Ley prevé de manera personal en caso de no poder afiliarse a una organización deportiva;
- Ser obligatoriamente afiliado a la seguridad social; así como contar con seguro de salud, vida y contra accidentes, si participa en el deporte profesional;
- Los deportistas de nivel formativo gozarán obligatoriamente de un seguro de salud, vida y accidentes que cubra el período que comienza 30 días antes y termina 30 días después de las competencias oficiales nacionales y/o internacionales en las que participen;
- Acceder a preparación técnica de alto nivel, incluyendo dotación para entrenamientos, competencias y asesoría jurídica, de acuerdo al análisis técnico correspondiente;
- Acceder a los servicios gratuitos de salud integral y educación formal que garanticen su bienestar;
- Gozar de libre tránsito a nivel nacional entre cualquier organismo del sistema deportivo. Las y los deportistas podrán afiliarse en la Federación Deportiva Provincial de su lugar de domicilio o residencia; y, en la Federación Ecuatoriana que corresponda al deporte que practica, de acuerdo al reglamento que esta Ley prevea para tal efecto;
- Acceder de acuerdo a su condición socioeconómica a los planes y proyectos de vivienda del Ministerio Sectorial competente, y demás beneficios; y,
- Acceder a los programas de becas y estímulos económicos con base a los resultados obtenidos.

Art. 10.- Deberes.- Son deberes de las y los deportistas de nivel formativo y de alto rendimiento los siguientes:

- Estar prestos en cualquier momento a participar en representación de su provincia y/o del país;
- Entrenar con responsabilidad y mantenerse sicosfísicamente bien y llevar una vida íntegra a nivel personal y profesional;
- Ejercer los valores de honestidad, ética, superación constante, trabajo en equipo y patriotismo;

- d) Realizar actividades de formación que garanticen su futuro profesional aprovechando al máximo los medios a su alcance para su preparación;
- e) Mantener conductas respetuosas con la sociedad en general, proteger las instalaciones deportivas, constituyéndose en un ejemplo a seguir;
- f) Competir de forma justa y transparente; y,
- g) Respetar normas nacionales e internacionales antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas por la Organización Mundial Antidopaje.

CAPÍTULO I

LAS Y LOS CIUDADANOS

Art. 11.- De la práctica del deporte, educación física y recreación.- Es derecho de las y los ciudadanos practicar deporte, realizar educación física y acceder a la recreación, sin discrimen alguno de acuerdo a la Constitución de la República y a la presente Ley.

Art. 12.- Deber de las y los ciudadanos.- Es deber de las y los ciudadanos respetar las regulaciones dictadas por el Ministerio Sectorial y otros organismos competentes para la práctica del deporte, educación física y recreación.

TÍTULO II

DEL MINISTERIO SECTORIAL

Art. 13.- Del Ministerio.- El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables.

Tendrá dos objetivos principales, la activación de la población para asegurar la salud de las y los ciudadanos y facilitar la consecución de logros deportivos a nivel nacional e internacional de las y los deportistas incluyendo, aquellos que tengan algún tipo de discapacidad.

Art. 14.- Funciones y atribuciones.- Las funciones y atribuciones del Ministerio son:

- a) Proteger, propiciar, estimular, promover, coordinar, planificar, fomentar, desarrollar y evaluar el deporte, educación física y recreación de toda la población, incluidos las y los ecuatorianos que viven en el exterior;
- b) Auspiciar la masificación, detección, selección, formación, perfeccionamiento, de las y los deportistas, prioritariamente a escolares y colegiales del país, además de la preparación y participación de las y los deportistas de alto rendimiento en competencias nacionales e internacionales, así como capacitar a técnicos, entrenadores, dirigentes y todos los recursos humanos de las diferentes disciplinas deportivas;

- c) Supervisar y evaluar a las organizaciones deportivas en el cumplimiento de esta Ley y en el correcto uso y destino de los recursos públicos que reciban del Estado, debiendo notificar a la Controlaría General del Estado en el ámbito de sus competencias;
- d) Ejecutar políticas nacionales del deporte, educación física y recreación;
- e) Fomentar el deporte organizado de las y los ecuatorianos en el exterior;
- f) Elaborar el presupuesto anual de los recursos públicos que provengan del Presupuesto General del Estado; para el deporte, educación física, recreación y distribuirlos. Así como definir la utilización de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas, a través de los planes operativos anuales presentados por las mismas y aprobados por el Ministerio Sectorial de conformidad con la política del deporte, educación física y recreación;
- g) Aprobar los proyectos o programas de las organizaciones deportivas contempladas en esta Ley que se financien con recursos públicos no contemplados en el plan operativo anual;
- h) Regular e inspeccionar el funcionamiento de cualquier instalación, escenario o centro donde se realice deporte, educación física y recreación, de conformidad con el Reglamento a ésta Ley;
- i) Mantener un Sistema Nacional de Información Deportiva con registro de datos sobre las organizaciones, deportistas, entrenadores, jueces, infraestructura, eventos nacionales e internacionales y los demás aspectos que considere necesario el Ministerio Sectorial;
- j) Planificar, diseñar y supervisar los contenidos de los planes y programas de educación física para el sector escolarizado en coordinación con el Ministerio de Educación; así como facilitar la práctica del deporte en armonía con el régimen escolar;
- k) Coordinar las obras de infraestructura pública para el deporte, la educación física y la recreación, así como mantener adecuadamente la infraestructura a su cargo, para lo cual podrá adoptar las medidas administrativas, técnicas y económicas necesarias, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados;
- l) Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios de acuerdo a la naturaleza de cada organización, sin perjuicio de la facultad establecida en la Ley a favor de los gobiernos autónomos descentralizados;
- m) Otorgar el reconocimiento deportivo de los clubes, ligas y demás organizaciones que no tengan personería jurídica o no formen parte del sistema deportivo;
- n) Intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos mediante delegación del Ministerio Sectorial, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

- o) Prevenir y sancionar el dopaje, aplicar y cumplir las medidas antidopaje que sean necesarias de acuerdo con la reglamentación internacional vigente;
- p) Dictar los reglamentos o instructivos técnicos y administrativos necesarios para el normal funcionamiento del deporte formativo, la educación física y recreación;
- q) Resolver los asuntos administrativos del Ministerio Sectorial no previstos en la legislación deportiva;
- r) Fomentar y promover la investigación, capacitación deportiva, la aplicación de la medicina deportiva y sus ciencias aplicadas, el acceso a becas y convenios internacionales relacionados con el deporte, la educación física y recreación en coordinación con los organismos competentes; se dará prioridad a los deportistas con alguna discapacidad;
- s) Establecer los planes y estrategias para obtener recursos complementarios para el desarrollo del deporte, la educación física y recreación;
- t) Cumplir subsidiariamente con las actividades de las diferentes organizaciones deportivas cuando estas, injustificadamente no las ejecuten; y,
- u) Aplicar las sanciones que le faculta esta Ley.

TÍTULO III

GENERALIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Art. 15.- De las organizaciones deportivas.- Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Art. 16.- De la gestión del deporte profesional.- Las organizaciones que participen directamente en el deporte profesional podrán intervenir como socios o accionistas en la constitución de sociedades mercantiles u otras formas societarias, con la finalidad de autogestionar recursos que ingresen a la organización deportiva para su mejor dirección y administración. Al efecto, dichas sociedades se regirán por la Ley de Compañías, su Reglamento y demás normas aplicables.

Art. 17.- Tipos de Clubes.- El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:

- a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;

- b) Club deportivo especializado formativo;
- c) Club deportivo especializado de alto rendimiento;
- d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,
- e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior.

Art. 18.- Elecciones.- Todas las elecciones de dignidades en las organizaciones deportivas deberán ser realizadas respetando los principios democráticos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y los respectivos Estatutos.

Art. 19.- Informes de gestión.- Las organizaciones deportivas que reciban recursos públicos, tendrán la obligación de presentar toda la información pertinente a su gestión financiera, técnica y administrativa al Ministerio Sectorial en el plazo que el reglamento determine.

Art. 20.- Del administrador financiero.- En las organizaciones deportivas que reciban anualmente recursos públicos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado, el Directorio contratará obligatoriamente un administrador calificado y caucionado que se encargue de la gestión financiera y administrativa de los fondos públicos que reciba la respectiva organización y su nombramiento será inscrito en el Ministerio Sectorial. El administrador responderá de sus actos civil y penalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que se desprendan de los instrumentos legales aplicables.

Art. 21.- Estructura de gobierno.- Salvo casos especiales comprendidas en esta ley, todas las organizaciones deportivas, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República, leyes y normas legales vigentes tendrán por organismos de gobierno interno los siguientes:

- a) Asamblea General, que será su máximo órgano;
- b) Directorio; y,
- c) Los demás que de acuerdo con sus Estatutos y reglamentos se establezcan de conformidad con su propia modalidad deportiva.

Art. 22.- Equidad de género.- Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de designación antes mencionados, mediante lista cerrada preferentemente.

Las organizaciones deportivas deberán contar progresivamente con deportistas o equipos tanto femeninos como masculinos.

Art. 23.- De la autogestión y destino de las rentas.- Las organizaciones deportivas reguladas en esta Ley, podrán implementar mecanismos para la obtención de recursos propios los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Los recursos de autogestión generados por las organizaciones deportivas serán sujetos de auditoría privada anual y sus informes deberán ser remitidos durante el primer

trimestre de cada año, los mismos que serán sujetos de verificación por parte del Ministerio Sectorial.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA DEPORTIVO

Art. 24.- Definición de deporte.- El Deporte es toda actividad física e intelectual caracterizada por el afán competitivo de comprobación o desafío, dentro de disciplinas y normas preestablecidas constantes en los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales y desarrollar fortalezas y habilidades susceptibles de potenciación.

Art. 25.- Clasificación del deporte.- El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo:

- a) Deporte Formativo;
- b) Deporte de Alto Rendimiento;
- c) Deporte Profesional; y,
- d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico.

CAPÍTULO I

DEL DEPORTE FORMATIVO

Art. 26.- Deporte formativo.- El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

Art. 27.- Estructura del deporte formativo.- Conforman el deporte formativo las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes:

- a) Clubes Deportivos Especializados Formativos;
- b) Ligas Deportivas Cantonales;
- c) Asociaciones Deportivas Provinciales;
- d) Federaciones Deportivas Provinciales;
- e) Federación Deportiva Nacional del Ecuador (FEDENADOR); y,
- f) Federación Ecuatoriana de Deporte Adaptado y/o Paralímpico.

Sección 1

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 28.- Club deportivo especializado formativo.- El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva.

Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;
- b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
- c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
- d) Fijar un domicilio; y,
- e) Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.

Será obligación del club deportivo especializado, facilitar sus deportistas para la conformación de las Selecciones.

Sección 2

DE LAS LIGAS DEPORTIVAS CANTONALES

Art. 29.- Ligas Deportivas Cantonales.- Las Ligas Deportivas Cantonales son las organizaciones deportivas con personería jurídica y dentro de sus respectivas jurisdicciones contribuyen a la formación deportiva de las y los deportistas a través de los clubes deportivos especializados.

Estarán conformados con un mínimo de tres clubes deportivos especializados y dependerán técnica y administrativamente de las Federaciones Deportivas Provinciales.

Sección 3

DE LAS ASOCIACIONES PROVINCIALES POR DEPORTE

Art. 30.- Asociaciones Provinciales por Deporte.- Estas organizaciones deportivas fomentan, desarrollan y buscan el alto rendimiento en sus respectivas disciplinas y provincias promoviendo la participación igualitaria de hombres y mujeres, asegurando la no discriminación, en dependencia técnica de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial y administrativa con las Federaciones Deportivas Provinciales, haciendo cumplir y respetar la reglamentación internacional.

Estarán constituidas por clubes deportivos especializados en un número mínimo de tres y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.

Art. 31.- Selecciones provinciales.- Será obligación de las Asociaciones Deportivas Provinciales facilitar sus deportistas para la conformación de las selecciones provinciales para su participación en eventos deportivos nacionales, además de las establecidas en la presente Ley y demás normas aplicables.

Art. 32.- Conformación del Directorio.- Su Directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente/a;

- b) Un vicepresidente/a;
- c) Un secretario/a;
- d) Un tesorero/a;
- e) Tres vocales principales y tres suplentes;
- f) Un representante de las y los entrenadores;
- g) Un representante de las y los deportistas; y,
- h) Un síndico / a

En la integración del Directorio se procurará asegurar la representación paritaria de mujeres y hombres.

Sección 4

DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS PROVINCIALES

Art. 33.- Federaciones Deportivas Provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia, son las organizaciones que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General.

A través de su departamento técnico metodológico coadyuvarán al desarrollo de los deportes a cargo de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, respetando la normativa técnica dictada por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial. En los casos pertinentes de acuerdo a sus objetivos, coordinarán con las organizaciones barriales y parroquiales, urbanas y rurales, sus actividades de acuerdo a la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial.

Art. 34.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Deportivas Provinciales:

- a) Administrar y mantener las instalaciones deportivas bajo su responsabilidad, así como facilitar el uso de las mismas de manera eficiente y solidaria;
- b) Garantizar el uso de las instalaciones para las Asociaciones Deportivas Provinciales, Federaciones Ecuatorianas, deportistas de selecciones nacionales y organizaciones barriales y parroquiales, urbanas y rurales, en función de la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial;
- c) Inscribir y registrar sus deportistas a nivel provincial;
- d) Conformar las selecciones provinciales con las y los deportistas que cumplan con los criterios técnicos para su participación en eventos deportivos nacionales sin discriminación alguna;
- e) Hacer seguimiento al trabajo de las asociaciones provinciales; y,
- f) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Sección 5

DEL RÉGIMEN DE DEMOCRATIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN

Art. 35.- Las Federaciones Deportivas Provinciales son organizaciones deportivas sin fines de lucro que se rigen por un régimen especial denominado Régimen de Democratización y Participación para cumplir con el fin social que les compete así como para recibir recursos económicos del Estado.

Art. 36.- El Directorio de las Federaciones Deportivas Provinciales sujetas al Régimen de Democratización y Participación será conformado de la siguiente manera:

- a) Dos dirigentes elegidos por la Asamblea General;
- b) Dos delegados del Ministerio Sectorial; especializados en materia financiera y técnica;
- c) Un representante de las y los deportistas inscritos en la federación deportiva provincial correspondiente;
- d) El Director Provincial de Salud o su delegado;
- e) Un delegado/a de la fuerza técnica;
- f) Un representante de los gobiernos autónomos descentralizados que conforman el Consejo Provincial, elegido de entre los alcaldes cantonales de la provincia. En el caso de Galápagos se lo elegirá del Consejo de Gobierno;
- g) Un secretario/a;
- h) Un síndico/a; e,
- i) Un tesorero/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d y f, contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones de Directorio, mientras que los señalados en los literales e, g, h, e i contarán únicamente con voz.

Art. 37.- Del Administrador.- Las Federaciones Deportivas Provinciales contratarán un administrador calificado para gerenciar y ser el representante legal de la organización. El administrador será electo por el directorio de la Federación y será laboralmente dependiente de la organización en mención.

Para ser administrador de una Federación Deportiva Provincial se deberá contar con un título de tercer nivel acorde a la función, rendir caución y su nombramiento deberá ser calificado y registrado en el Ministerio Sectorial de acuerdo con las disposiciones del reglamento a esta Ley.

Art. 38.- Funciones.- El Administrador tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las establecidas en los Estatutos de la Organización:

- a) Ejecutar las políticas y directrices emanadas por parte del directorio de la Federación;
- b) Coordinar las actividades institucionales con el Ministerio Sectorial y con las demás instituciones

públicas y privadas, a fin de conseguir los objetivos institucionales;

- c) Presentar en forma cuatrimestral, ante el directorio de las Federaciones para su aprobación, su plan de actividades y el presupuesto, el mismo que será remitido al Ministerio Sectorial;
- d) Actuar como Secretario en las reuniones del Directorio de la Federación y firmar con el Presidente las actas respectivas; y,
- e) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Federación. Para la celebración de contratos superiores al 0,0000030 del Presupuesto General del Estado requerirá autorización del Directorio.

Art. 39.- Los cargos de Presidente/a, Vicepresidente/a, Segunda Vicepresidencia y tres Vocales, serán electos mediante voto directo de entre los miembros del Directorio.

Art. 40.- FEDENADOR.- La Federación Deportiva Nacional del Ecuador estará conformada por las Federaciones Deportivas Provinciales y sus Directorios estarán constituidos de conformidad a la presente Ley.

Art. 41.- Deberes.- Son deberes de la FEDENADOR los siguientes:

- a) Asesorar y capacitar a los departamentos técnico – metodológicos de las Federaciones Deportivas Provinciales en lo referente a la teoría y metodología del entrenamiento deportivo de acuerdo a la reglamentación técnica dictada por el Ministerio Sectorial;
- b) Ingresar y mantener actualizado el registro nacional estadístico de los organismos deportivos vinculados al deporte formativo y demás datos pertenecientes a su función, debiendo alimentar periódicamente dicha información al Ministerio Sectorial y al sistema nacional de información deportiva;
- c) Cooperar con las Federaciones Deportivas Provinciales, la constitución y desarrollo armónico de las escuelas de iniciación deportiva (para talentos deportivos) para garantizar el desarrollo sostenido del deporte ecuatoriano; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Sección 7

FEDERACIONES NACIONALES DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO

Art. 42.- Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico.- Son organizaciones deportivas que desarrollan el deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, con la finalidad de participar en competencias de carácter nacional e internacional de ciclo paralímpico y campeonatos nacionales, regionales y mundiales.

Art. 43.- Constitución.- Las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad estarán constituidas por los clubes de deporte Adaptado y/o Paralímpico por discapacidad, siendo éstos:

- a) Clubes de deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad física;
- b) Clubes de deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad visual;
- c) Clubes de deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad auditiva y/o de habla y lenguaje; y,
- d) Clubes de deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad intelectual.

Art. 44.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad los siguientes:

- a) Capacitar integralmente a sus técnicos a través del Comité Paralímpico Ecuatoriano, Internacional y sus similares de la región y el mundo;
- b) Planificarán y ejecutarán una vez al año Juegos Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico; y,
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

CAPÍTULO II

DEL DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO

Art. 45.- Deporte de Alto Rendimiento.- Es la práctica deportiva de organización y nivel superior, comprende procesos integrales orientados hacia el perfeccionamiento atlético de las y los deportistas, mediante el aprovechamiento de los adelantos tecnológicos y científicos dentro de los procesos técnicos del entrenamiento de alto nivel, desarrollado por organizaciones deportivas legalmente constituidas.

Art. 46.- Estructura.- Conforman el deporte de alto rendimiento las organizaciones deportivas que se enlistan a continuación, más las que se crearen conforme a la Constitución de la República y normas legales vigentes:

- a) Clubes Deportivos Especializados;
- b) Federaciones Ecuatorianas por Deporte;
- c) Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad;
- d) Comité Paralímpico Ecuatoriano; y,
- e) Comité Olímpico Ecuatoriano.

Sección 1

DE LOS CLUBES DEPORTIVOS ESPECIALIZADOS

Art. 47.- Club Deportivo Especializados de alto rendimiento.- El Club deportivo especializado de alto rendimiento, debe estar integrado por quienes practican una actividad deportiva de alto rendimiento real, específica y durable. Dependerá técnica y administrativamente de las Federaciones Ecuatorianas por deporte y estarán

constituidos por personas naturales. Deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 25 socios como mínimo;
- b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo;
- c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
- d) Fijar un domicilio; y,
- e) Todos los demás requisitos que determine esta Ley y su Reglamento.

El estatuto será aprobado por el Ministerio Sectorial, previo informe técnico, emitido por la federación ecuatoriana por deporte, el mismo que por su naturaleza no será vinculante.

Sección 2

DE LAS FEDERACIONES ECUATORIANAS POR DEPORTE

Art. 48.- Federaciones Ecuatorianas por Deporte.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte son organismos que planifican, dirigen y ejecutan a nivel nacional el deporte a su cargo, impulsando el alto rendimiento de las y los deportistas para que representen al país en las competencias internacionales. Se regirán por esta Ley y su estatuto de conformidad con su propia modalidad deportiva. Estarán integradas por un mínimo de cinco clubes especializados de alto rendimiento y/o clubes especializados formativos que cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento a ésta Ley. En todos los casos, para la afiliación de los clubes a la respectiva Federación Ecuatoriana, se deberá cumplir lo que disponga el Reglamento a ésta Ley y los Estatutos de cada Federación Ecuatoriana por deporte.

Los clubes especializados formativos, que integren la Asamblea General de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, contarán con el treinta por ciento del total de los votos de la Asamblea y con el mismo porcentaje de representación en el Directorio, mientras que los clubes especializados de alto rendimiento contarán con el setenta por ciento de los votos de la Asamblea General y de representación en el Directorio.

Las Federaciones Ecuatorianas por Deporte integrarán las selecciones nacionales de entre los deportistas de las Federaciones Provinciales a través de su Asociación Provincial respectiva y de otras organizaciones deportivas establecidas en esta Ley, para lo cual se llevarán a cabo los respectivos campeonatos selectivos, de conformidad con la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial. El deportista clasificado en los eventos selectivos realizados por la Federación Ecuatoriana, dependerá administrativa, económica y técnicamente de este organismo desde el momento desde su clasificación hasta la participación en las competencias respectivas.

Art. 49.- Afiliación a las Federaciones Internacionales.- Las Federaciones Ecuatorianas por deporte que practiquen deportes olímpicos, serán reconocidos por su Federación Internacional a través del Comité Olímpico Ecuatoriano y sus Estatutos serán aprobados por el Ministerio Sectorial.

Art. 50.- Deberes.- Son deberes de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte las siguientes:

1. Alcanzar el alto rendimiento deportivo en las y los deportistas que integren las selecciones ecuatorianas de los diferentes deportes;
2. Planificar, supervisar y retroalimentar todos los procesos de entrenamiento deportivo de las Asociaciones Provinciales por Deporte;
3. Seleccionar a los mejores deportistas para que conformen las selecciones ecuatorianas en coordinación con las Asociaciones Deportivas Provinciales, debiendo presentar un informe del proceso y resultados al Ministerio Sectorial para juegos de ciclo olímpico, Paralímpico y campeonatos mundiales de categoría absoluta;
4. Coordinar acciones de orden técnico con el Ministerio Sectorial y Federaciones Internacionales por Deporte, así como con el Comité Olímpico Ecuatoriano en los asuntos que sean de su competencia, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y la Carta Olímpica;
5. Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de su deporte;
6. Llevar un registro estadístico de todas las actividades de su deporte que se realicen en el país y en el exterior;
7. Alimentar el Sistema Nacional de Información Deportiva de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
8. Desarrollar y regular el deporte de alto rendimiento y profesional, de forma independiente, en el ámbito de su competencia;
9. Cumplir obligatoriamente las disposiciones de ésta Ley, y demás que le sean aplicables respecto a la gestión financiera y administrativa de fondos públicos que le sean asignados; y,
10. Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Art. 51.- Conformación del Directorio.- Su Directorio estará conformado de la siguiente manera:

- a) Un presidente/a;
- b) Un vicepresidente/a;
- c) Tres vocales principales con sus respectivos suplentes;
- d) Un representante de las y los deportistas;
- e) Un representante de la fuerza técnica, exceptuando los que conformen el Cuerpo Técnico de la categoría absoluta;
- f) Un secretario/a;
- g) Un tesorero/a; y,
- h) Un síndico/a.

Los representantes señalados en los literales a, b, c, d, e, f y g contarán con voz y voto para la toma de decisiones y resoluciones del Directorio, mientras que el señalado en el literal h contarán únicamente con voz.

Sección 3

LA FEDERACIÓN ECUATORIANA DE DEPORTE UNIVERSITARIO Y POLITÉCNICO

Art. 52.- De la FEDUP.- La Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico estará constituida por las Universidades y Escuelas Politécnicas teniendo como principal objetivo fomentar el deporte universitario y se regirá por la presente Ley y su Reglamento.

Art. 53.- Objetivo.- Procurará la participación en competencias nacionales e internacionales de carácter universitario y politécnico, para lo cual seleccionarán a las y los mejores deportistas de los clubes de las universidades y escuelas politécnicas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deporte universitario y politécnico.

Art. 54.- Deberes.- Son deberes de la Federación Ecuatoriana de Deporte Universitario y Politécnico, los siguientes:

- a) Planificar y ejecutar por lo menos una vez al año campeonatos nacionales universitarios y politécnicos en la categoría senior o absoluta, considerando deportes de conjunto e individuales, de acuerdo a la reglamentación de la Federación Internacional de Deporte Universitario y Politécnico;
- b) Promover la entrega de becas estudiantiles a las y los deportistas más destacados;
- c) Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Art. 55.- Conformación de la Asamblea y Directorio.- La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio Sectorial y deberá obligatoriamente incluir dos representantes de los Estudiantes Universitarios y Politécnicos.

Asistirán con derecho a voz: el representante de la FEDUP por los estudiantes, el representante de la FENAPUPE por los docentes y el representante de la FENATUPE por los empleados y trabajadores.

Sección 4

LA FEDERACIÓN DEPORTIVA MILITAR

Art. 56.- De la FEDEME.- La Federación Deportiva Militar Ecuatoriana estará constituida por la organización deportiva militar de las Fuerzas Armadas Ecuatorianas, su principal objetivo será conseguir el alto rendimiento deportivo militar en las y los deportistas que integrarán las selecciones ecuatorianas de deportes militares.

Estará afiliada al Consejo Internacional del Deporte Militar (CISM) y a la Unión Deportiva Militar Sudamericana (UDMSA), además cumplirá lo establecido en los Estatutos, reglamentos y normas de los organismos internacionales de deporte militar.

La Asamblea General y el Directorio estarán conformados de acuerdo a las disposiciones contenidas en su Estatuto que deberá ser aprobado por el Ministerio Sectorial.

Art. 57.- Deberes.- Son deberes de la Federación Deportiva Militar Ecuatoriana, las siguientes:

- a) Seleccionar a las y los mejores deportistas militares de las Fuerzas Armadas para que conformen las selecciones ecuatorianas de deportes militares;
- b) Planificar y ejecutar una vez por año campeonatos nacionales de deportes militares; y,
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Sección 5

LA FEDERACIÓN DEPORTIVA POLICIAL

Art. 58.- De la FEDEPOE.- La Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, estará constituida por los clubes deportivos que formen parte de la organización deportiva de la Policía Nacional Ecuatoriana, y se regulará de conformidad con esta Ley, su Reglamento y Estatuto.

Su principal objetivo será fomentar el desarrollo deportivo de las y los policías a nivel nacional e internacional, así como planificar y ejecutar actividades físicas y recreativas.

Estará afiliada a las organizaciones deportivas policiales a nivel internacional, además de cumplir con lo establecido en los estatutos, reglamentos y normas de las organizaciones del deporte de la policía.

Art. 59.- Deberes.- Son deberes de la Federación Deportiva Policial Ecuatoriana, los siguientes:

- a) Planificar y ejecutar una vez por año competencias deportivas para las y los miembros de su institución;
- b) Participará en competencias internacionales de índole policial; y,
- c) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

CAPITULO III

DEL DEPORTE PROFESIONAL

Art. 60.- Deporte profesional.- El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.

Art. 61.- Conformación.- El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional.

Art. 62.- Regulación.- Cada Federación Nacional por deporte regulará y supervisará las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios.

Art. 63.- Organización del Fútbol Profesional.- El fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL).

Art. 64.- Participación del Club de Deporte Especializado.- El Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 65.- Requisitos del Club de Deporte Especializado.- El Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- Estar conformado por 50 socios, naturales y/o jurídicos, como mínimo;
- Estar orientado a la participación en torneos profesionales;
- Justificar su participación en al menos un deporte profesional;
- Mantener una sede social; y,
- Todos los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento.

Una vez aprobada su personería jurídica solicitará la afiliación a la Federación Ecuatoriana de su Deporte.

CAPÍTULO IV

DEL DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO

Art. 66.- Deporte Adaptado y/o Paralímpico.- Este deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, es una de las formas de expresión deportiva de la igualdad a la que tienen derecho todos los seres humanos, indistintamente de sus capacidades psicomotrices e intelectuales.

Art. 67.- De los tipos y clasificación de deporte Adaptado y/o Paralímpico.- Se entiende como deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad a toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

El deporte Adaptado y/o Paralímpico se clasifica en:

- Deporte formativo;
- Deporte de alto rendimiento;
- Deporte profesional; y,
- Deporte recreativo.

Art. 68.- Estructura del Deporte Adaptado y/o Paralímpico.- Este deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad, se estructurará de la siguiente manera:

- Clubes Deportivos de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad; y,
- Federaciones Nacionales de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad.

Sección 1

CLUBES DE DEPORTE ADAPTADO Y/O PARALÍMPICO

Art. 69.- De los Clubes de deporte Adaptado y/o Paralímpico.- Son aquellos orientados a la práctica de deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidades físicas, visuales, auditivas e intelectuales, los mismos se integrarán respetando el tipo de discapacidad y se permitirá también la integración de personas sin discapacidad que cumplan las funciones de ayudantes o auxiliares de las y los deportistas con discapacidad.

Art. 70.- Constitución.- Estará constituido por personas naturales y podrán contar con el apoyo económico y/o la participación en su directorio de personas jurídicas, y deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- Estar conformado por 15 socios como mínimo;
- Estar orientado a la práctica del deporte Adaptado y/o Paralímpico para personas con discapacidad;
- Fijar un domicilio;
- Justificar la práctica de al menos un deporte;
- Afiliarse al organismo deportivo nacional por tipo de discapacidad; una vez conformado; y,
- Los demás requisitos que determine la Ley y su Reglamento.

Sección 2

COMITÉ OLÍMPICO ECUATORIANO

Art. 71.- Del COE.- El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) actúa como organización de fomento olímpico y registra la participación de las selecciones ecuatorianas en los juegos del ciclo olímpico, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y

acatar las normas y regulaciones propias del Comité Olímpico Internacional (COI) y la Carta Olímpica y al ordenamiento jurídico de la legislación ecuatoriana.

Art. 72.- Del COE.- El Comité Olímpico Ecuatoriano (COE) representa al Comité Olímpico Internacional (COI) dentro del Ecuador, además forma parte de los organismos olímpicos regionales y mundiales.

Art. 73.- Deberes.- Son deberes del Comité Olímpico Ecuatoriano en coordinación con el Ministerio Sectorial, los siguientes:

- a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico, entrenamiento y competición de las selecciones nacionales para su participación en los juegos del ciclo olímpico con el Ministerio del Deporte y las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y Federaciones Deportivas Provinciales;
- b) Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos de ciclo olímpico;
- c) Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas por deporte, a través de los convenios con Solidaridad Olímpica, así como viabilizar la entrega de becas otorgadas por el Comité Olímpico Internacional a las o los deportistas más destacados;
- d) Reconocer a una única Federación Ecuatoriana por deporte avalada por la Federación Internacional correspondiente y aprobada por el Ministerio Sectorial; y,
- e) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

Art. 74.- Uso privativo de los símbolos.- En virtud de la Carta Olímpica el uso de los anillos, la bandera, el himno y los símbolos olímpicos, es privativo del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Ninguna persona o entidad pública o privada podrá hacer uso de ellos sin su previa autorización.

Art. 75.- Uso de las siglas.- Las siglas COI y COE podrán usarse exclusivamente refiriéndose al Comité Olímpico Internacional y al Comité Olímpico Ecuatoriano, respectivamente.

Art. 76.- Uso privativo de las expresiones.- La denominación "olímpico" y las expresiones "juegos olímpicos", "olimpiadas" o frases derivadas de las mismas, son de uso exclusivo del movimiento olímpico internacional y sólo podrán ser usadas comercialmente, bajo el patrocinio y autorización del Comité Olímpico Internacional y del Comité Olímpico Ecuatoriano, como organismos que lo representa a aquel en el Ecuador.

Sección 3

DEL COMITÉ PARALÍMPICO ECUATORIANO

Art. 77.- Del Comité Paralímpico Ecuatoriano.- El Comité Paralímpico Ecuatoriano (CPE) integra el sistema deportivo ecuatoriano, actúa como organización de fomento paralímpico y autoriza la participación de las selecciones

ecuatorianas en los juegos paralímpicos, estará constituido conforme a las normas y principios de esta Ley, además de cumplir y acatar las normas y regulaciones propias del Comité Paralímpico Internacional (CPI).

Art. 78.- Representación.- El Comité Paralímpico Ecuatoriano (CPE) representa al Comité Paralímpico Internacional (CPI) dentro del Ecuador, además forma parte de los organismos paralímpicos regionales y mundiales.

Art. 79.- Conformación.- El Comité Paralímpico Ecuatoriano podrá constituirse cuando estén conformadas y en plena actividad deportiva, por lo menos dos de las cuatro Federaciones Nacionales Deportivas por discapacidad.

Art. 80.- Deberes.- Son deberes del Comité Paralímpico Ecuatoriano los siguientes:

- a) Coordinar el apoyo técnico, de infraestructura, logístico y entrenamiento, así como la conformación de las delegaciones nacionales para su participación en los juegos paralímpicos con el Ministerio Sectorial y las Federaciones Ecuatorianas Deportivas por discapacidad;
- b) Ejercer competencia exclusiva y privativa para la inscripción y acreditación de las delegaciones ecuatorianas en los juegos paralímpicos;
- c) Capacitar a los técnicos de las Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado y/o Paralímpico para Personas con Discapacidad, a través de convenios, así como viabilizar la entrega de becas a las y los deportistas más destacados; y,
- d) Las demás establecidas en esta Ley y normas aplicables.

TÍTULO V

DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

Sección 1

GENERALIDADES

Art. 81.- De la Educación Física.- La Educación Física comprenderá las actividades que desarrollen las instituciones de educación de nivel Pre-básico, básico, bachillerato y superior, considerándola como una área básica que fundamenta su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de los mecanismos apropiados para la estimulación y desarrollo psicomotriz. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas, psicológicas, éticas e intelectuales, con la finalidad de conseguir una mejor calidad de vida y coadyuvar al desarrollo familiar, social y productivo.

Art. 82.- De los contenidos y su aplicación.- Los establecimientos educativos de todos los niveles deben aplicar en sus contenidos de estudio y mallas curriculares la cátedra de educación física, la misma que deberá ser impartida cumpliendo una carga horaria que permita estimular positivamente el desarrollo de las capacidades físicas e intelectuales, condicionales y coordinativas de los estudiantes.

Los establecimientos de educación intercultural bilingüe desarrollarán y fortalecerán las prácticas deportivas y los juegos ancestrales.

Art. 83.- De la instrucción de la educación física.- La educación física se impartirá en todos los niveles y modalidades por profesionales y técnicos especializados, graduados de las universidades y centros de educación superior legalmente reconocidos.

Art. 84.- De las instalaciones.- Los centros educativos públicos y privados deberán disponer de las instalaciones, materiales e implementos adecuados para el desarrollo y enseñanza de la educación física, garantizando éstos, la participación incluyente y progresiva de las personas con discapacidad.

Art. 85.- Capacitación.- El Ministerio Sectorial, en coordinación con el Ministerio de Educación y la autoridad de educación superior correspondiente, deberán planificar cursos, talleres y seminarios para la capacitación del talento humano vinculado con esta área y además planificará, supervisará, evaluará y reajustará los planes, programas, proyectos que se ejecutan en todos los niveles de educación.

Sección 2

DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA NACIONAL ESTUDIANTIL

Art. 86.- FEDENAES.- La Federación Deportiva Nacional Estudiantil planificará y dirigirá las actividades deportivas escolares y colegiales de los niveles pre-básico, básico y bachillerato, estará conformada por las federaciones deportivas provinciales estudiantiles, su principal objetivo será organizar una vez por año los festivales y juegos deportivos nacionales estudiantiles, en base de categorías que comprendan edades infantiles, pre-juveniles y juveniles dentro del ámbito recreativo, formativo y competitivo en todas las disciplinas. Participará en competencias internacionales de carácter estudiantil para lo cual seleccionará a los deportistas a través de diferentes certámenes, con el apoyo del Ministerio Sectorial.

Para su conformación y funcionamiento promoverá el trabajo de las Federaciones Deportivas Estudiantiles Provinciales, las mismas que ejecutarán las actividades anteriormente descritas en la jurisdicción de sus provincias.

Art. 87.- Deberes.- Son deberes de la Federación Deportiva Nacional Estudiantil las siguientes:

- a) Contribuir con sus deportistas en la conformación de selecciones provinciales y nacionales por deporte como parte de las Federaciones Ecuatorianas por deporte;
- b) Promover la entrega de becas estudiantiles a las y los deportistas más destacados.

Velar por el cumplimiento de los derechos de sus deportistas en entrenamientos y competencias deportivas en lo relacionado a permisos de las jornadas estudiantiles;

- c) Llevar una base de datos a nivel nacional que incluya resultados, deportistas, entrenadores y los demás que considere necesarios; y,

- d) Las demás que determine esta ley.

Art. 88.- Derechos.- La FEDENAES y sus filiales de acuerdo a su plan anual de actividades solicitarán los recursos al Ministerio Sectorial para el ejercicio de su gestión.

TITULO VI

DE LA RECREACIÓN

Sección 1

GENERALIDADES

Art. 89.- De la recreación.- La recreación comprenderá todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida. Estas actividades incluyen las organizadas y ejecutadas por el deporte barrial y parroquial, urbano y rural.

Art. 90.- Obligaciones.- Es obligación de todos los niveles del Estado programar, planificar, ejecutar e incentivar las prácticas deportivas y recreativas, incluyendo a los grupos de atención prioritaria, impulsar y estimular a las instituciones públicas y privadas en el cumplimiento de este objetivo.

Art. 91.- Grupos de atención prioritaria.- El Gobierno Central y los gobiernos autónomos descentralizados programarán, planificarán, desarrollarán y ejecutarán actividades deportivas y recreativas que incluyan a los grupos de atención prioritaria, motivando al sector privado para el apoyo de estas actividades.

Art. 92.- Regulación de actividades deportivas.- El Estado garantizará:

- a) Planificar y promover la igualdad de oportunidades a toda la población sin distinción de edad, género, capacidades diferentes, condición socio económica o intercultural a la práctica cotidiana y regular de actividades recreativas y deportivas;
- b) Impulsar programas para actividades recreativas deportivas para un sano esparcimiento, convivencia familiar, integración social, así como para recuperar valores culturales deportivos, ancestrales, interculturales y tradicionales;
- c) Fomentar programas con actividades de deporte, educación física y recreación desde edades tempranas hasta el adulto mayor y grupos vulnerables en general para fortalecer el nivel de salud, mejorar y elevar su rendimiento físico y sensorial;
- d) Garantizar, promover y fomentar en la Administración Pública, la práctica de actividades deportivas, físicas y recreativas; y,
- e) Garantizar y promover el uso de parques, plazas y demás espacios públicos para la práctica de las actividades deportivas, físicas y recreativas.

Art. 93.- Del rol de los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos.- Los Gobiernos Municipales y Distritos Metropolitanos podrán, dentro de su jurisdicción, otorgar la personería jurídica de las organizaciones deportivas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ley, a excepción de las organizaciones provinciales o nacionales.

Los programas de activación física, construcción y mantenimiento de infraestructura recreativa se ejecutarán de manera descentralizada y coordinada conforme a las políticas que establezca el Ministerio Sectorial.

El apoyo al deporte barrial y parroquial, deberá ser coordinado por medio de los gobiernos municipales, quienes asignarán los recursos para su fomento, desarrollo e infraestructura.

Art. 94. Actividades deportivas recreativas.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados ejecutarán actividades deportivas, recreativas, con un espíritu participativo y de relación social, para la adecuada utilización del tiempo libre para toda la población.

Estas actividades deportivas fomentarán el deporte popular y el deporte para todos, sea en instalaciones deportivas o en el medio natural, para lo cual contarán con el reconocimiento y apoyo de dichos gobiernos.

Art. 95.- Objetivo del Deporte Barrial y Parroquial, urbano y rural.- El deporte barrial y parroquial, urbano y rural, es el conjunto de actividades recreativas y la práctica deportiva masiva que tienen como finalidad motivar la organización y participación de las y los ciudadanos de los barrios y parroquias, urbanas y rurales, a fin de lograr su formación integral y mejorar su calidad de vida.

Art. 96.- Estructura del deporte barrial y parroquial.- La práctica de deporte barrial y parroquial, será planificado, dirigido y desarrollado por la Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales, Parroquiales del Ecuador (FEDENALIGAS) en coordinación con el Ministerio Sectorial, se registrará por sus Estatutos legalmente aprobados. Su funcionamiento y la conformación interna de sus organismos de gobierno, será establecido de acuerdo a las disposiciones contenidas en sus Estatutos.

La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente:

- a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial;
- b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;
- c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;
- d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales;
- e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

En los Distritos Metropolitanos el deporte barrial y parroquial, urbano y rural, estará representado por las organizaciones matrices de las Ligas deportivas barriales y parroquiales y la Asociación de Ligas parroquiales rurales.

Art. 97.- Objetivo.- Tendrá como objetivo principal la recreación de todos los miembros de la comunidad a través de la práctica de deporte recreativo y las actividades físicas lúdicas, debiendo ser éstas, equitativas e incluyentes, tanto en género, edad, grupos de atención prioritaria y condición socioeconómica; eliminando de su práctica todo tipo de discriminación.

Sección 2

ASOCIACIONES METROPOLITANAS DE LIGAS PARROQUIALES RURALES

Art. 98.- Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.- Las Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales son las organizaciones deportivas, que en la jurisdicción de los Distritos Metropolitanos, serán las responsables de planificar, regular, ejecutar y controlar las actividades deportivas recreacionales de sus filiales en las parroquias rurales, en coordinación con el Ministerio Sectorial.

Sección 3

DEL CLUB BÁSICO BARRIAL Y/O PARROQUIAL

Art. 99.- Del Club básico o barrial y parroquial.- Un Club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o la participación en su directorio de personas jurídicas, deberá cumplir los siguientes requisitos para obtener personería jurídica:

- a) Estar conformado por 15 socios como mínimo;
- b) Estar orientado a la práctica de deporte recreativo barrial y/o parroquial, urbano o rural;
- c) Justificar la práctica de al menos un deporte;
- d) Fijar un domicilio; y,
- e) Los demás requisitos que determine la Ley.

Sección 4

DEL DEPORTE ANCESTRAL

Art. 100.- Del Deporte Ancestral y Tradicional.- Comprenden la preparación y práctica de todas las actividades físicas y lúdicas que las comunidades, pueblos y nacionalidades desarrollen para competir dentro de sus zonas, comunas, territorios y regiones.

Art. 101.- De la Práctica.- La práctica del deporte ancestral fortalece y promueve la interculturalidad y el desarrollo de la plurinacionalidad, a fin de estimular y garantizar en igualdad de condiciones el deporte, la actividad física y recreación.

Art. 102.- Responsabilidades.- Serán responsabilidades del Ministerio Sectorial y de los gobiernos autónomos descentralizados valorar, promover, apoyar y proveer los

recursos económicos e instalaciones deportivas para el desarrollo de los deportes ancestrales y juegos tradicionales, garantizando sus usos, costumbres y prácticas ancestrales.

Art. 103.- Tradiciones.- Rescatar y fortalecer las tradiciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades quienes organizarán al menos una competencia recreativa anual en las diversas disciplinas en sus zonas, comunas, territorios y regiones.

TITULO VII

DE LA PROTECCIÓN Y ESTÍMULO AL DEPORTE

Art. 104.- Emprendimiento y fomento.- El Ministerio Sectorial financiará o auspiciará proyectos y programas que fomenten el deporte, educación física, recreación y las prácticas deportivas ancestrales, por medio de personas naturales y/o jurídicas, organizaciones públicas, mixtas o privadas, siempre que los proyectos y programas no tengan fines de lucro.

Art. 105. Incentivo Deportistas de Alto Rendimiento.- El Estado, los gobiernos autónomos descentralizados y las organizaciones deportivas podrán hacer la entrega de cualquier tipo de incentivo a las y los deportistas para su preparación y participación en competencias oficiales nacionales e internacionales.

Art. 106.- De las Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE) desarrollará un programa especial para el otorgamiento de becas para las y los deportistas de nivel formativo y alto rendimiento, preseleccionados por el Ministerio Sectorial.

Art. 107.- Selección de cargos relacionados con el deporte, educación física y recreación.- En los concursos de méritos y oposición para ocupar cargos relacionados con la administración pública, en lo atinente al deporte, educación física y recreación, se considerará la calificación de la y el deportista, entrenador, juez o dirigente especializados en materia del deporte de conformidad con ley.

Art. 108.- Atención prioritaria.- Los seleccionados nacionales tendrán atención oportuna en el sistema de salud, y facilidades de ingreso a instituciones educativas públicas de nivel básico e intermedio y superior en coordinación con las instituciones respectivas.

Art. 109.- Derechos de formación.- Las compensaciones que fueren causadas en relación a los derechos de formación de las y los deportistas se regularán de acuerdo a las normas establecidas por las organizaciones internacionales que existieren para el efecto.

Art. 110.- Del cuidado médico.- Para la práctica de cualquier deporte, las y los ciudadanos están obligados a que un médico, de preferencia deportólogo, evalúe su estado de salud antes de conferir la respectiva acreditación para iniciar sus prácticas.

Las y los deportistas o las delegaciones ecuatorianas, antes de viajar al exterior representando al país en los juegos bolivarianos, sudamericanos, panamericanos, mundiales,

olímpicos, paralímpicos u otros, deben presentar obligatoriamente el certificado de evaluación de su estado de salud conferido por el médico respectivo.

El mismo requisito cumplirán las y los deportistas en competencias nacionales, torneos escolares, colegiales o de educación superior.

En todo torneo profesional deberá contarse con un médico de preferencia deportólogo en todos los escenarios deportivos y un mínimo de implementos médicos que garanticen la inmediata y oportuna atención, más aún, en casos emergentes.

TÍTULO VIII

DE LAS PENSIONES

Art. 111.- De las Pensiones.- Todas las pensiones que otorgue el Gobierno Nacional, deberán cumplir con las regulaciones establecidas por la presente Ley y Reglamento.

Art. 112.- Tipos de Pensiones.- Se reconoce los siguientes tipos de pensiones:

- a) Pensión de estudio;
- b) Pensión de entrenamiento; y,
- c) Pensión de retiro vitalicia.

Art. 113.- Causales de Eliminación.- Serán causales de eliminación de cualquier pensión las siguientes:

- a) Incumplir injustificadamente la obligación señalada en el artículo 128;
- b) Utilizar sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas por la ley, cuando dicho uso hubiere sido debidamente comprobado; y,
- c) Ser condenado a reclusión mediante sentencia ejecutoriada, posterior al otorgamiento de la pensión.

Art. 114.- Exclusión.- El derecho a la pensión de retiro vitalicia, si bien no impide que el beneficiario de la misma perciba otras contempladas en las demás leyes, excluye a las otras contempladas en ésta Ley.

Art. 115.- Acumulación.- El número de medallas no es acumulativo, por lo que la pensión se considera única, indistintamente del número de preseas obtenidas en su vida deportiva activa, a excepción de aquellos deportistas que obtuvieron medallas en distintas disciplinas deportivas.

Art. 116.- Reubicación de Pensión.- El beneficiario de una pensión de entrenamiento que se hubiere retirado de la actividad, para acceder a una pensión de retiro vitalicio deberá cumplir con el procedimiento establecido para el caso. Igualmente, el beneficiario de una pensión de estudios que requiriera una pensión de entrenamiento, deberá cumplir con los requisitos establecidos para ese tipo de pensión.

Art. 117.- Regulación.- El Ministerio Sectorial emitirá el reglamento para regular la entrega de pensiones de

conformidad con los preceptos contenidos en la presente Ley.

CAPITULO I

DE LAS PENSIONES DE ESTUDIO

Art. 118.- De las Pensiones de Estudio.- El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República la asignación de pensiones de estudios a deportistas activos, que previamente hubieren obtenido una o varias medallas de oro en sus respectivas categorías en juegos o Campeonatos Mundiales, Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Parasudamericano, Sudamericanos o Bolivarianos.

Art. 119.- Monto y Plazo de la Pensión.- La pensión de estudios será equivalente a una remuneración mensual básica unificada y el beneficiario deberá presentar al Ministerio Sectorial un certificado de asistencia de la institución educativa legalmente reconocida en la que la o el deportista cursare sus estudios regularmente dentro del plazo de 30 días desde su matriculación. En caso que el deportista pierda el año escolar, dicha pensión será suspendida.

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES DE ENTRENAMIENTO

Art. 120.- De las Pensiones de Entrenamiento.- El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República, previo informe favorable de la organización deportiva respectiva, la asignación de pensiones de entrenamiento a las y los deportistas activos.

Art. 121.- Finalidad.- Esta pensión tendrá como fin asegurar la preparación de la y del deportista, para la representación oficial de los diferentes juegos y competencias nacionales e internacionales.

Art. 122.- Cuadro de Asignaciones.- Las asignaciones y vigencia de este tipo de pensiones, se entregarán conforme al siguiente cuadro:

Juego o Campeonato	Remuneración Mensual Básica Unificada	Vigencia en años
Mundiales, Olímpicos y Paralímpicos	3	4
Panamericanos y Parapanamericanos	2	4
Sudamericanos y Parasudamericanos	1	1
Bolivarianos	1	1

Art. 123.- Presentación de Informes.- Los entrenadores de deportistas activos, beneficiarios de pensiones de entrenamiento, tienen la obligación de presentar informes semestrales de la continuidad de su entrenamiento. Este informe deberá contar con la firma conjunta del deportista y el entrenador y será remitido al Ministerio Sectorial, quien realizará la evaluación respectiva.

La falta de presentación de este informe será causal suficiente para que el Ministerio Sectorial solicite la suspensión temporal de dicha pensión, pudiendo subsanar esta omisión presentando un informe actualizado a la fecha. La reincidencia de esta omisión será causal del retiro definitivo de este beneficio.

Art. 124.- Nueva Pensión de Entrenamiento.- Si fenecido el plazo por el cual se otorgó la respectiva pensión de entrenamiento, la y el deportista que se mantuviere activo podrá solicitar una nueva pensión de entrenamiento.

CAPITULO III

DE LAS PENSIONES DE RETIRO VITALICIAS

Art. 125.- De la Pensión de Retiro Vitalicia.- El Ministerio Sectorial solicitará al Presidente de la República, la asignación de pensiones de retiro vitalicias a las y los deportistas retirados, que hubieren obtenido en su vida deportiva una o varias medallas de oro en categorías absolutas en juegos o campeonatos Mundiales, Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos y Parasudamericanos, o quienes representando al Ecuador en competencias oficiales en dichos juegos hubiesen sufrido invalidez como consecuencia de su participación o preparación.

Art. 126.- Reconocimiento a Deportistas Retirados.- Se reconoce también este derecho a las y los deportistas retirados, considerados como Glorias Deportivas, quienes hubieren conseguido medallas de plata o bronce en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Panamericanos, Parapanamericanos, Sudamericanos, Parasudamericanos o Mundiales de categorías absolutas o que hubieren realizado hazañas deportivas. El Ministerio Sectorial mediante informe favorable remitirá al Presidente de la República para su aprobación final.

Art. 127.- Cuadro de Asignaciones.- Las asignaciones para este tipo de pensiones se entregarán conforme al siguiente cuadro:

Juegos o Campeonato de Categoría Absoluta	Remuneración Mensual Básica Unificada
Olímpicos, Paralímpicos o Mundiales	4
Panamericanos, Parapanamericanos	3
Sudamericanos, Parasudamericanos	2
Glorias Deportivas	3

Art. 128.- Contraparte de las y los deportistas.- Las y los deportistas retirados y beneficiarios de pensiones vitalicias, se comprometerán a realizar actividades sociales y comunitarias no remuneradas, las mismas que serán organizadas por el Ministerio Sectorial, y que tendrán como fin incentivar y motivar a la sociedad a la práctica de deporte, educación física y recreación.

TÍTULO IX**DE LA PLANIFICACIÓN****CAPÍTULO I****DEL MINISTERIO SECTORIAL**

Art. 129.- Objetivos.- El Ministerio Sectorial de conformidad con los preceptos constitucionales, debe establecer objetivos de mediano y largo plazo y los consiguientes planes operativos anuales para los sectores del deporte, educación física y recreación para contribuir al Buen Vivir de la población en general.

CAPÍTULO II**DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA Y LOS BIENES**

Art. 130.- Asignaciones.- De conformidad con el artículo 298 de la Constitución de la República quedan prohibidas todas las preasignaciones presupuestarias destinadas para el sector.

La distribución de los fondos públicos a las organizaciones deportivas estará a cargo del Ministerio Sectorial y se realizará de acuerdo a su política, su presupuesto, la planificación anual aprobada enmarcada en el Plan Nacional del Buen Vivir y la Constitución.

Para la asignación presupuestaria desde el deporte formativo hasta de alto rendimiento, se considerarán los siguientes criterios: calidad de gestión sustentada en una matriz de evaluación, que incluya resultados deportivos, impacto social del deporte y su potencial desarrollo, así como la naturaleza de cada organización. Para el caso de la provincia de Galápagos se considerará los costos por su ubicación geográfica.

Para la asignación presupuestaria a la educación física y recreación, se considerarán los siguientes criterios: de igualdad, número de beneficiarios potenciales, el índice de sedentarismo de la localidad y su nivel socioeconómico, así como la naturaleza de cada organización y la infraestructura no desarrollada.

En todos los casos prevalecerá lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley y su Reglamento.

Art. 131.- Uso y Administración de los Recursos.- El Ministerio Sectorial ejercerá el control presupuestario y técnico, debiendo solicitar a la Contraloría General del Estado la emisión de informes anuales sobre el correcto uso y administración de los recursos públicos entregados a las organizaciones deportivas.

Art. 132.- Reinversión de las rentas.- Las rentas que produzca la administración de la infraestructura financiada con recursos públicos, deberán ser reinvertidas en su cuidado y en beneficio del deporte, educación física y recreación en cumplimiento con la política dictada por el Ministerio Sectorial.

Los gobiernos autónomos descentralizados podrán ceder la administración de las instalaciones deportivas, a las organizaciones Deportivas de su jurisdicción.

Art. 133.- Rentas del Deporte.- Constituyen rentas del deporte ecuatoriano:

- Las asignaciones que consten en el Presupuesto General del Estado para el Ministerio Sectorial que serán administradas por esta entidad, con excepción del gasto corriente de la institución, deberán ser destinadas para la promoción del deporte, educación física y recreación, así como para la construcción y mantenimiento de la infraestructura y las necesidades complementarias para su adecuado desarrollo;
- El monto de las multas que se causen por incumplimiento a esta Ley, de conformidad con el Reglamento que sobre este particular expida el Ministerio Sectorial, será transferido de forma inmediata al mismo, quién lo invertirá de conformidad con su política;
- Los recursos provenientes de convenios y acuerdos de asistencia técnica y financiera, suscritos con países, organismos, empresas o personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras; así como los legados y donaciones aceptados con beneficio de inventario; y,
- Otros ingresos que se establezcan en las leyes u otras normas jurídicas.

Art. 134.- Transferencias y exoneraciones.- El Ministerio Sectorial realizará las transferencias a las organizaciones deportivas de forma mensual y de conformidad a la planificación anual previamente aprobada por el mismo, la política sectorial y el Plan Nacional de Desarrollo.

Las transferencias para las organizaciones deportivas deberán considerar el gasto corriente y los fondos destinados a proyectos de inversión de forma independiente, así como los gastos de servicios básicos de acuerdo a la naturaleza de cada organización. Los clubes que requieran acceder a la planificación del pago de servicios básicos para sus escenarios deportivos deberán coordinar dicha planificación a través de su respectiva Federación.

El Ministerio Sectorial de acuerdo a su política y los objetivos de Plan Nacional de Desarrollo asignará recursos para proyectos de inversión considerando los factores establecidos en el artículo 131 de la presente Ley.

CAPÍTULO III**DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS**

Art. 135.- Planificación Anual.- Las organizaciones deportivas que deben presentar la planificación operativa anual para la entrega de su presupuesto son las siguientes:

- Ligas deportivas cantonales;
- Ligas deportivas barriales, parroquiales, urbanas, rurales y comunitarias;
- Asociaciones deportivas provinciales;
- Federaciones cantonales de ligas deportivas barriales y parroquiales;

- e) Federaciones provinciales de ligas deportivas barriales y parroquiales;
- f) Federaciones deportivas provinciales de régimen de democratización y participación;
- g) Federaciones ecuatorianas por deporte;
- h) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador;
- i) Comité Olímpico Ecuatoriano;
- j) Federación Deportiva Nacional del Ecuador;
- k) Federaciones Ecuatorianas de Deporte Adaptado para personas con discapacidad;
- l) Comité Paralímpico Ecuatoriano;
- m) Federación de Deporte Universitario y Politécnico;
- n) Federación Nacional de Deporte Estudiantil;
- o) Federación Provincial de Deporte Estudiantil;
- p) Federación Deportiva Militar Ecuatoriana;
- q) Federación Deportiva Policial Ecuatoriana; y;
- r) Asociaciones Metropolitanas de Ligas Parroquiales Rurales.

Art. 136.- Forma de Presentación.- Las organizaciones deportivas citadas en el artículo anterior deberán presentar de forma anual su planificación de acuerdo a la metodología y plazo establecido por el Ministerio Sectorial, el mismo que se establecerá dentro del último trimestre de cada año. Las organizaciones deportivas que no presentaren las planificaciones no recibirán fondos públicos. Para este fin el Ministerio Sectorial solicitará al Ministerio de Finanzas, en un plazo no mayor a treinta días de presentada la planificación, la transferencia de los fondos.

Art. 137.- Plan Nacional de Desarrollo.- Los programas o proyectos financiados con fondos públicos deberán estar alineados con el Plan Nacional de Desarrollo y a la política establecida por el Ministerio Sectorial.

Art. 138.- Evaluación.- Las organizaciones deportivas deberán presentar una evaluación semestral de su planificación anual de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio Sectorial y con los documentos y materiales que prueben la ejecución de los proyectos, en el plazo indicado por el mismo.

TITULO X

DE LA INFRAESTRUCTURA

Art. 139.- Normas o reglamentaciones.- La planificación, diseño, construcción, rehabilitación y uso comunitario de las instalaciones públicas para el deporte, educación física y recreación a nivel nacional, financiadas con fondos del Estado, deberá realizarse, basada en las normas o reglamentaciones deportivas y medidas oficiales que rigen

nacional e internacionalmente, así como tomando las medidas de gestión de riesgos, bajo los más altos parámetros de prevención de riesgos sísmicos, con los que se autorizará la edificación, reparación, transformación de cualquier obra pública o privada del ámbito deportivo.

Art. 140.- Administración.- Será de propiedad pública e imprescriptible, toda la infraestructura construida con fondos públicos, debiendo mantenerse dicha propiedad a favor de las instituciones que las financien. Podrá entregarse a privados, la administración de la infraestructura deportiva, siempre que la misma cumpla con su función social y pública.

Art. 141.- Accesibilidad.- Las instalaciones públicas y privadas para el deporte, educación física y recreación estarán libres de barreras arquitectónicas, garantizando la plena accesibilidad a su edificación, espacios internos y externos, así como el desarrollo de la actividad física deportiva a personas con dificultad de movimiento, adultos (a) mayores y con discapacidad.

Art. 142.- De los permisos de desarrollo urbanístico.- La autoridad municipal que otorgue los permisos para desarrollos urbanísticos deberá exigir que los proyectos contemplen espacios para las actividades físicas deportivas y recreativas, con adaptaciones para las personas con dificultad de movimiento, adultos(as) mayores y con discapacidad, tanto en los espacios interiores como exteriores.

Art. 143.- De la Seguridad y Prevención.- El Ministerio Sectorial deberá elaborar un reglamento sobre seguridad y/o prevención de la violencia en las instalaciones deportivas.

Art.- 144.- Administración y utilización de Instalaciones.- La administración y utilización de las instalaciones deportivas financiadas total o parcialmente con fondos del Estado podrán estar a cargo de las organizaciones deportivas de su jurisdicción, de acuerdo al Reglamento de ésta Ley. La Entidad que haya sido asignada por el Ministerio Sectorial será responsable del correcto uso y destino de las mismas.

Art. 145.- Inembargabilidad e Irrenunciabilidad.- Constituye patrimonio inembargable e irrenunciable del deporte de la República, toda instalación deportiva, bienes inmuebles y muebles destinados al uso público.

Art. 146.- Derechos sobre los Bienes.- Las organizaciones deportivas podrán ejercer derechos sobre aquellos bienes inmuebles, muebles, valores y acciones de cualquier naturaleza entregados a su administración en comodato, concesión, custodia, administración o cualquier otra forma, de conformidad con la Ley, contratos o convenios válidamente celebrados para fines deportivos. Los bienes antes mencionados, deberán obligatoriamente cumplir su función social o ambiental. En caso de enajenación de un bien inmueble que sea parte del patrimonio del deporte de la República o de las organizaciones deportivas que hayan recibido fondos públicos para su adquisición o construcción, deberá contar con un informe favorable del Ministerio Sectorial.

Art. 147.- Publicidad y Consumo.- La publicidad fija o alternativa en las instalaciones deportivas públicas o privadas, así como, en las indumentarias de los deportistas,

deberá fomentar la práctica de estilos de vida saludables, valores éticos y morales. Se prohíbe la propaganda y/o publicidad que promueve la violencia, el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco o sus derivados, bebidas alcohólicas, excepto las bebidas de moderación las cuales deberán contener expresamente mensajes de responsabilidad explícitos y adicionales a los exigidos por la ley que desalienten el consumo irresponsable así como el consumo por menores de edad, la discriminación y el racismo, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos; especialmente el uso de imágenes que atenten contra la dignidad de las personas o al interés superior del niño.

Los organismos deportivos que reciben auspicios o recursos a cambio de publicidad de bebidas de moderación, deberán destinar no menos del 20% de dichos auspicios y recursos a sus divisiones inferiores.

Prohibase el ingreso, comercialización y consumo de todos los productos derivados del tabaco, bebidas alcohólicas, excepto de bebidas de moderación; en los eventos deportivos, así como, el ingreso de personas en estado etílico. Todo tipo de bebidas deberán ser expendidas en envases cuyo uso no pueda atentar contra la integridad de los asistentes. La venta y comercialización de las bebidas de moderación será regulada por el Ministerio Sectorial por medio del reglamento de consumo en los escenarios públicos o privados.

Prohibase el ingreso, comercialización y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, en los eventos deportivos, así como, el ingreso de personas bajo los efectos negativos de las drogas.

TÍTULO XI

DE LOS DIRIGENTES DEPORTIVOS

Art. 148.- Programas de Capacitación.- Todos los dirigentes deportivos deberán cursar los programas de capacitación auspiciados y avalados por el Ministerio Sectorial de manera anual, asegurando los conocimientos técnicos necesarios para desarrollar su actividad, con especial énfasis en administración deportiva, seguridad y salud integral de las personas a su cargo.

Art. 149.- Obligaciones.- Son obligaciones de los dirigentes deportivos:

- a) Fomentar y desarrollar el deporte, educación física y recreación de manera equitativa y transparente;
- b) Observar el cumplimiento de todos los derechos y obligaciones contemplados en la Constitución de la República, y especialmente las que se contengan en la legislación laboral, de seguridad social, tributaria, ambiental, migratoria, de capacitación técnica, de salud y prevención y, de educación, precautelando el interés superior de la y del deportista, así como de los trabajadores incluyendo en éstos al personal técnico y administrativo;
- c) Impulsar el acceso masivo al deporte, educación física y recreación;

- d) Garantizar la preparación y participación de las y los deportistas en competencias nacionales e internacionales conforme a la naturaleza de su organización, quedando expresamente prohibido el limitar o coartar dicha preparación o participación de todo deportista para cualquier evento o torneo nacional o internacional, siendo esta causal suficiente para iniciar el procedimiento de sanción a los dirigentes deportivos;
- e) Responder por las y los deportistas a su cargo durante las competencias y en especial en los viajes al exterior del país y en caso de ser necesario actuar como su representante;
- f) Los deportistas menores de edad, se sujetarán a la normativa aplicable y deberán contar con la debida autorización de sus representantes legales;
- g) Garantizar un seguro médico y de vida para los deportistas de alto rendimiento que participan en competencias nacionales e internacionales;
- h) Presentar la información que requiera el Ministerio Sectorial en el tiempo y la forma que este determine, observar la Política dictada por éste, en armonía con la normativa internacional; y,
- i) Las demás que establezca el Reglamento y sus Estatutos.

Art. 150.- Prohibición de Nepotismo.- Se prohíbe el nepotismo en la dirigencia deportiva ecuatoriana de conformidad con la Ley, para las organizaciones que reciban fondos públicos.

Art. 151.- Períodos de los Directorios.- Los períodos, para los cuales los directivos fueren electos para dirigir sus organizaciones deportivas, serán entre uno y hasta cuatro años de acuerdo a sus Estatutos y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez. Para una nueva postulación al mismo cargo, deberá transcurrir mínimo un período, y bajo ninguna figura podrá integrar ningún cargo directivo en el Organismo sin que haya transcurrido al menos un período desde la finalización de su cargo.

Art. 152.- Cargos de Elección Popular.- El dirigente deportivo que sea candidato a una dignidad de elección popular, solicitará licencia a sus funciones mientras dure el período electoral, en caso de ser elegido obligatoriamente renunciará al cargo.

Art. 153.- Convocatoria a Elecciones.- Si un dirigente no convocare a elecciones dentro del plazo establecido en los Reglamentos y Estatutos correspondientes de la respectiva organización deportiva, le corresponderá al Comité Olímpico Ecuatoriano, Comité Paralímpico Ecuatoriano, Federación Deportiva Nacional del Ecuador, Federación Deportiva Provincial, Federación Deportiva Nacional Estudiantil y Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador, en su caso dentro del ámbito de su competencia, hacer la convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expiración del mandato. De no cumplirse dicha convocatoria, la organización deportiva será considerada en acefalía respecto de su Directorio debiendo el Ministerio Sectorial designar a un Interventor, quien tendrá la competencia para convocar a

elecciones. Hasta que el Interventor se posesione se prorrogará en funciones al dirigente deportivo que venía desempeñando dicha representación.

El dirigente quedará inhabilitado como dirigente deportivo por un tiempo igual al doble del período del cargo que ejercía. Igual sanción habrá para el dirigente que, habiendo terminado su período de funciones, no entregare a su sucesor las actas, estados financieros y documentos de su organismo, o continúe indebidamente ejerciendo el cargo cuyo período ha fenecido.

TÍTULO XII

DEL CONTROL ANTIDOPAJE

Art. 154.- Objeto.- El Ministerio Sectorial promoverá e impulsará medidas de prevención al uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias en concordancia con lo establecido en el Código Mundial Antidopaje.

Art. 155.- Control.- Para el control antidopaje, el Ministerio Sectorial deberá expedir el Reglamento respectivo.

TÍTULO XIII

DE LA VIOLENCIA EN ESCENARIOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Art. 156.- Objeto.- El Ministerio Sectorial, tendrá la función de emitir los criterios técnicos, regulaciones, procesos de prevención y controles que se requieran para prevenir la violencia en escenarios y eventos deportivos así como, las obligaciones de los propietarios de las instalaciones, organizaciones deportivas, dirigentes, deportistas, árbitros, autoridades, trabajadores de los escenarios y público asistente. Para lo cual contará con la asistencia técnica de la Policía Nacional.

Art. 157.- Cumplimiento Obligatorio.- Los actos administrativos emanados por el Ministerio Sectorial, en relación a la violencia en escenarios y eventos deportivos, serán de cumplimiento obligatorio para todas y todos los actores del Deporte. Las disposiciones de este Título se aplicarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.

TÍTULO XIV

DE LA RECTORIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS DEPORTIVOS.

Art. 158.- Rectoría y competencia.- El Ministerio de Deporte y Actividad Física, ejerce jurisdicción administrativa y competencia en el ámbito deportivo a nivel nacional, de acuerdo con las normas establecidas en esta ley y su reglamento.

Art. 159.- Principios Fundamentales.- Las normas procesales en materia de deporte, educación física y recreación, observarán los principios de simplificación,

uniformidad, transparencia, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso, conforme se establece en el artículo 169 de la Constitución de la República.

Art. 160.- Control Administrativo.- El Ministerio Sectorial, tendrá la facultad exclusiva en relación al control administrativo en materia deportiva.

En los casos que exista una resolución emitida por cualquier organización deportiva, que viole actos y normas administrativas, se iniciarán los procesos administrativos correspondientes, de conformidad con el Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 161.- Apelaciones.- Las resoluciones de organizaciones que conformen el sistema deportivo ecuatoriano, son apelables ante la organización deportiva inmediata superior en el ámbito de su competencia, siendo el Ministerio Sectorial quien conozca y resuelva en última instancia, siempre y cuando no se contraponga con las normas internacionales dictadas en esta materia para las organizaciones que conforman los niveles de alto rendimiento y profesional, sin perjuicio de los recursos y acciones previstas en la Ley y en acuerdos internacionales.

Art. 162.- Métodos Alternativos.- Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que pudieran suscitarse respecto de actividades que se desarrollen de conformidad a esta Ley, se sujetarán a los términos del artículo 190 de la Constitución de la República.

TÍTULO XV

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 163.- De la Intervención.- El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos.

El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.

Art. 164.- Del Interventor.- El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial.

La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieran al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión.

El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y

el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.

Art. 165.- Causales para la Intervención.- El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas:

- a) En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo;
- b) Por paralización injustificada de la actividad deportiva por un lapso mayor o igual a 90 días;
- c) Cuando exista peligro inminente de daño al patrimonio estatal deportivo; y,
- d) Por falta de presentación al Ministerio Sectorial de plan operativo anual o informes sobre auditorías internas anuales.

TÍTULO XVI

DE LAS SANCIONES

Art. 166.- Del incumplimiento y Tipos de Sanciones.- El incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente Ley por parte de los dirigentes, autoridades, técnicos en general, así como las y los deportistas, dará lugar a que el Ministerio Sectorial, respetando el debido proceso, imponga las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión temporal;
- d) Suspensión definitiva; y,
- e) Limitación, reducción o cancelación de los estímulos concedidos.

En los procesos administrativos instaurados en contra de los dirigentes, autoridades, técnicos así como las y los deportistas se garantizan la efectiva vigencia de los derechos y normas constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y al derecho a la defensa.

Art. 167.- Aplicación de Sanciones.- Las sanciones establecidas se aplicarán en razón a las causales, naturaleza del sujeto y tipo de sanción, sin perjuicio de aquellas que están facultadas a imponer las organizaciones deportivas, de conformidad con sus Estatutos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales. Se prevé la aplicación de normas establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, en casos de sanciones a menores de edad.

Art. 168.- Concurrencia de Sanciones.- Las sanciones determinadas en el presente artículo, son excluyentes entre sí y no pueden ser concurrentes.

Para la aplicación de sanciones, se observarán las normas y derechos constitucionales, legales y procesales referentes al debido proceso y derecho a la defensa.

Para la imposición de sanciones deberá analizar la debida proporcionalidad entre el acto y la sanción, la respectiva resolución debe ser motivada.

Art. 169.- Atenuantes.- Se consideran atenuantes para la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

- a) No tener sanciones anteriores a la que se vaya a imponer;
- b) Allanarse a la notificación con la que se le hace conocer de la causal en la que presuntamente estuviere incurso;
- c) Haber subsanado o reparado integralmente el daño ocasionado por la inobservancia o incumplimiento. Esta atenuante debe ser voluntaria y previo a la imposición de la sanción; y,
- d) Demostrar haber tomado las medidas y acciones para que a futuro no se repita la causal de sanción.

Art. 170.- Responsabilidades civiles, penales y administrativas.- Las sanciones establecidas en esta Ley, en ningún caso se considerarán como excluyentes de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que resulten procedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 171.- Prescripción de la acción administrativa.- La acción administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un término de cinco años, contados desde el día en que se cometió la infracción. La prescripción de la sanción impuesta, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley prescribirá en el mismo tiempo de la sanción.

Art. 172.- De la Amonestación.- La Amonestación consiste en todo llamado de atención realizado por la autoridad competente en forma escrita, luego de notificarse al sujeto con el presunto incumplimiento a esta Ley, debiendo señalarse para ello un tiempo perentorio para recibir sus justificaciones o descargos, valorar los mismos y de considerarse que existen méritos suficientes para ello, imponer esta sanción, estableciendo en ella un término no mayor a ocho días para que su conducta sea corregida y se acople a los presupuestos establecidos en la Ley y su Reglamento, cuando se verifique cualquiera de las siguientes causales:

- a) Inobservancia al interés prioritario de la y el deportista de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de ésta Ley, por parte de cualquiera de las entidades deportivas o sus directivos;
- b) Incumplimiento por parte de los organismos deportivos a los deberes y obligaciones señalados para cada uno de ellos en la presente Ley;
- c) Inobservancia a los preceptos señalados en la Ley con relación al uso y administración de las asignaciones presupuestarias y bienes de propiedad del Estado;
- d) El incumplimiento de los dirigentes deportivos a cualquiera de los deberes señalados en el artículo 149 de la Ley; y,
- e) La reincidencia, o la no subsanación de la causal, generarán la respectiva sanción económica.

Art. 173.- De la Sanción Económica.- Se contemplan tres tipos de sanciones económicas, a saber:

- a) Multas;
- b) Suspensión temporal de asignaciones presupuestarias; y,
- c) Retiro definitivo de asignaciones presupuestarias.

No se podrá suspender temporal o definitivamente las asignaciones presupuestarias, sin que previamente se hayan aplicado las multas correspondientes; sin embargo, en el caso en que la organización deportiva no haya registrado su directorio en el Ministerio Sectorial, no haya presentado el plan operativo anual dentro del plazo establecido en la presente Ley, o la información anual requerida, se suspenderá de manera inmediata y sin más trámite las transferencias, hasta que se subsane dicha inobservancia.

Art. 174.- De la Multa.- En concordancia con los artículos 168 y 169 de ésta Ley, el Ministerio Sectorial podrá establecer una multa a las organizaciones deportivas o a sus dirigentes, las que oscilarán entre dos y veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, de conformidad al grado de responsabilidad, observando las correspondientes atenuantes o agravantes.

Las causales para la imposición de multas son:

- a) Por falta de presentación de los informes al Ministerio Sectorial, señalados en esta Ley o su Reglamento;
- b) Falta de presentación de Estatutos reformados conforme a la nueva Ley de acuerdo a lo establecido en la disposición transitoria;
- c) Falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio Sectorial, referente a medidas de seguridad en escenarios deportivos;
- d) Incumplimiento de las normas a las que se refiere el literal g) del artículo 14 de ésta Ley, respecto de centros, instalaciones o escenarios donde se realice deportes, educación física y recreación;
- e) Obstaculizar inspecciones del Ministerio Sectorial, ya sean de oficio o a petición de parte;
- f) Inobservancia o infracciones a la Constitución, Ley, Reglamentos y sus Estatutos;
- g) Reincidencia en el incumplimiento de directrices o disposiciones específicas impartidas por el Ministerio Sectorial a ser cumplidas por las Organizaciones o sus dirigentes; y,
- h) Las demás que se contemplaran en el reglamento.

La reincidencia se sancionará con el doble de lo impuesto en la primera ocasión, siendo la tercera, motivo de suspensiones temporales o definitivas de acuerdo con la gravedad del incumplimiento.

Las sanciones impuestas a los dirigentes deportivos serán pagadas al Ministerio Sectorial de su propio peculio.

Art. 175.- Emprendimiento Deportivo.- Se establece que los recursos provenientes de multas, suspensión definitiva y demás trámites administrativos servirán para ejecutar proyectos de ayuda a los deportistas.

Art. 176.- Suspensión Temporal.- Es la limitación por un tiempo determinado para el ejercicio de las actividades deportivas o dirigenciales a personas naturales en el marco de aplicación de las disposiciones referentes al Control Antidopaje, o en caso de dirigentes que hayan incumplido con las disposiciones establecidas en esta ley o su Reglamento, referentes a la reincidencia de la inobservancia de obligaciones referentes a la inscripción de directorios, presentación del plan operativo anual, reforma de Estatutos, o incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 149 de esta Ley, y que hayan sido observadas previamente por el Ministerio Sectorial.

La suspensión temporal no podrá ser mayor a un año. En el caso de las infracciones relacionadas con el dopaje se estará conforme a las disposiciones contenidas en el Código Mundial Antidopaje.

Art. 177.- Suspensión Definitiva.- Los dirigentes, autoridades, técnicos, así como las y los deportistas que cometieran faltas que constituyan delitos tipificados en el Código Penal y sancionados con pena de reclusión, una vez que hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada, serán sancionados con suspensión definitiva.

Art. 178.- Actos de Violencia.- A más de los sujetos mencionados en los dos artículos anteriores, serán sancionados con la suspensión temporal o definitiva para el acceso a instalaciones o escenarios deportivos quienes cometieran actos de violencia dentro de ellos o en sus inmediaciones. El público que bajo cualquier modo, medio o situación generaren actos de violencia o que atenten contra los bienes públicos serán responsables civil y penalmente por daños ocasionados.

De considerarlo necesario por motivos de prevención, el Ministerio Sectorial, mediante resolución debidamente motivada, podrá ordenar la realización de eventos deportivos sin público o con público reducido.

Art. 179.- De las Pensiones.- Los beneficiarios de cualquiera de los tipos de pensiones determinadas en esta Ley, deberán cumplir a cabalidad todas las condiciones o requisitos contemplados en la norma respectiva, y como tal motivar y difundir lo positivo de la práctica deportiva, educación física y recreación.

El cumplimiento de cualquiera de las causales determinadas en el artículo 113 de esta Ley, o la sentencia condenatoria a reclusión mayor, será motivo suficiente, para que inmediatamente sea retirado el beneficio en mención.

Art. 180.- Notificaciones.- Las sanciones que impongan las autoridades y organizaciones deportivas, deberán ser notificadas personalmente al infractor o su representante legal acreditado o mediante boleta, de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables.

Art. 181.- En caso de que las organizaciones y clubes deportivos incumplan con las regulaciones establecidas en esta ley y en su reglamento para la transferencia de recursos por parte del Ministerio Sectorial para el pago de servicios

básicos de sus escenarios deportivos; los valores por dichos servicios serán asumidos por las organizaciones y clubes deportivos, sin derecho a posterior reembolso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todas las entidades responsables de la organización de un campeonato oficial o competencia internacional de delegaciones ecuatorianas, deberán presentar un informe oficial técnico, económico y disciplinario al Ministerio Sectorial, en los treinta días posteriores a su culminación, caso contrario serán sujetos a sanción, así como quienes reciban a delegaciones extranjeras para entrenamientos o competencias deberán presentar el informe técnico y disciplinario.

SEGUNDA.- El Ministerio Sectorial, en consulta con las organizaciones deportivas, definirá un calendario único de competencias a nivel nacional cada cuatro años en función del Ciclo Olímpico, Ciclo Paralímpico y de los Campeonatos Mundiales por deporte.

TERCERA.- Las sedes de las competencias o juegos definidos en el calendario único, serán determinadas a partir de las candidaturas presentadas por las organizaciones en función de la política, planificación y presupuesto del Ministerio Sectorial.

CUARTA.- Las organizaciones deportivas deberán realizar procesos de selección técnicos y transparentes, observando las directrices de los organismos nacionales e internacionales correspondientes, y presentarán un informe de cada proceso al Ministerio Sectorial. En caso de que la organización no cumpla con estos procesos, se emitirá la sanción correspondiente de acuerdo a esta Ley.

QUINTA.- Las y los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, técnicos, profesores de educación física y dirigentes que han sido designados por las organizaciones deportivas competentes para participar en certámenes nacionales e internacionales oficiales, que estudien o presten sus servicios en cualquier entidad pública, mixta o privada, tendrán derecho a permiso obligatorio con remuneración sin cargo a vacaciones, si fuere el caso, por el tiempo que dure su participación desde tres días antes hasta tres días después, si el evento se realiza fuera del lugar de sus estudios o trabajo. Además, se les concederá permisos durante el período de preparación una vez que presenten el certificado que lo sustente.

SEXTA.- Las instituciones educativas públicas, mixtas o privadas, deben garantizar el apoyo a las y los deportistas que asistan a sus entidades para poder realizar los entrenamientos o asistir a competencias nacionales e internacionales oficiales. Las y los deportistas contarán con permisos y se les garantizará fechas posteriores para la recuperación de la materia.

SEPTIMA.- Todas las delegaciones deportivas que participen en competencias oficiales a nivel internacional, deberán gozar de un seguro de vida en caso de accidentes y de un seguro médico internacional que garantice su atención médica oportuna, siendo obligación de la organización deportiva encargada de su participación, la contratación de dicho seguro, su incumplimiento será sancionado de conformidad con esta Ley.

OCTAVA.- Se garantiza el pago de un bono deportivo, entendiéndose éstos como el estipendio monetario que sirve para cubrir gastos personales mínimos que aseguren la comodidad de los integrantes de las delegaciones oficiales en competencias o eventos nacionales o internacionales, reconocidas y auspiciadas por el Ministerio Sectorial. Estos rubros no serán considerados como parte de los de alimentación, hospedaje o transporte. Al efecto y para establecer los montos de dichos bonos deportivos, se estará a lo que disponga el reglamento a esta Ley.

NOVENA.- Las ayudas económicas que recibirán las delegaciones oficiales reconocidas por el Ministerio Sectorial, que viajen para competencias nacionales e internacionales serán del mismo valor para deportistas, cuerpo técnico y dirigentes.

DÉCIMA.- Sin perjuicio de las atribuciones que tiene el Estado de conformidad con la Constitución y la Ley, se respetarán las organizaciones internacionales del deporte debidamente acreditadas en el Ecuador e internacionalmente reconocidas; con la finalidad de que el país esté permanentemente integrado a la alta competencia, al deporte profesional, a los torneos internacionales y a los juegos del Ciclo Olímpico y Paralímpico.

DÉCIMO PRIMERA.- Se garantiza la estabilidad laboral de los trabajadores y empleados de las organizaciones deportivas de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, la Legislación del Sector Público y el Código Trabajo.

DÉCIMO SEGUNDA.- Todas las organizaciones deportivas tendrán la obligación de informar trimestralmente sobre sus actividades al Ministerio Sectorial, sobre eventos donde participen deportistas y delegaciones dentro y fuera del país, contratación de técnicos y entrenadores, cursos de capacitación, resultados y bases de datos de medallas.

DÉCIMO TERCERA.- Los candidatos al directorio de las organizaciones deportivas deberán ser mocionados por los miembros de la Asamblea General, para lo cual no se requerirá tener la calidad de dirigente deportivo. Las organizaciones deportivas que se hubieren constituido válidamente conforme a leyes anteriores y que actualmente se encontraren conformando el sistema deportivo ecuatoriano, se sujetarán en cuanto a su funcionamiento a las normas de la presente ley.

DÉCIMO CUARTA.- Las organizaciones que no manejan fondos públicos, que han estado sujetas al Ministerio del Deporte y que no tengan como única actividad la propiamente deportiva, como, por ejemplo, las actividades sociales o recreativas, podrán seguir desarrollando todas sus actividades, conservando la personalidad jurídica que adquirieron cuando fueron aprobados sus Estatutos. Para el efecto, deberán registrarse en el Ministerio de Cultura, de Turismo u otro que fuere del ramo respectivo, a su libre elección, y bajo la denominación de "clubes sociales" o "instituciones recreativas privadas (IRP)", según el caso.

Para solicitar su registro, como "club social" o "institución recreativa privada", según lo dispuesto en el inciso anterior, la corporación respectiva deberá presentar al Ministerio respectivo la correspondiente solicitud manifestando su decisión de ser excluido de esta Ley, de acuerdo a la

decisión tomada por su máximo organismo y el deseo de continuar con sus actividades, pero fuera de esta Ley. Para el efecto, en la tramitación de lo anteriormente mencionado no se podrán cuestionar los términos de los Estatutos y más derechos adquiridos que hubieren sido anteriormente aprobados por autoridad competente.

Con la sola presentación de la solicitud el Ministerio respectivo, según el caso, deberá, sin más trámite, en un plazo no mayor de 30 días, registrar como "club social" o "institución recreativa privada" a la corporación solicitante y a la nómina de sus directivos, así como comunicar el particular al Ministerio del Deporte y Actividad Física.

Una vez registrada la institución, continuará sus actividades normales, según sus Estatutos vigentes, ejerciendo los derechos y cumpliendo las obligaciones que hubiere adquirido o contraído en el pasado.

DÉCIMO QUINTA.- Las personas naturales o jurídicas que incumplan con las disposiciones generales serán sancionadas de acuerdo a esta Ley y su Reglamento.

DÉCIMO SEXTA.- Esta Ley garantiza el derecho de libre asociación para las y los ciudadanos y las organizaciones deportivas.

DÉCIMO SEPTIMA.- Las organizaciones legalmente constituidas de derecho privado con finalidad social o pública que desarrollan acciones deportivas con personas con discapacidad, continuarán ejerciendo sus actividades de conformidad con la presente Ley y la legislación vigente sobre la materia.

DÉCIMO OCTAVA.- GLOSARIO

ACTIVIDAD FÍSICA: Cualquier movimiento que contribuye al gasto energético total del ser humano. Cualquier movimiento que eleva el metabolismo por encima del de reposo. Este concepto incluye la recreación y la educación física.

BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.- Todo obstáculo físico, visual o auditivo que impida el libre tránsito, entradas o salidas a personas con discapacidad en los escenarios deportivos.

DEPORTE DE ALTO RENDIMIENTO: Es aquel que implica una práctica sistemática y de alta exigencia en la respectiva especialidad deportiva, comprendida desde la especialización deportiva hasta alcanzar el alto rendimiento, mediante procesos y programas sistematizados de entrenamiento.

DEPORTE ADAPTADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD: Es toda actividad físico deportiva, que es susceptible de aceptar modificaciones para posibilitar la participación de las personas con discapacidades físicas, mentales, visuales y auditivas.

DEPORTE FORMATIVO: Es aquel cuya finalidad es adquirir una formación motriz que capacite al individuo para responder mejor a los estímulos físicos que impone la vida diaria y actúa también como la educación física de la persona. Está ligado a las edades tempranas donde los niños y la niñas aprenden gestos, habilidades, destrezas comunes,

que le permitirán ir descubriendo sus capacidades funcionales. Comprenderá la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo.

DEPORTE: El Deporte es toda actividad física y mental caracterizada por una actitud lúcida y de afán competitivo de comprobación o desafío, dentro de disciplinas y normas preestablecidas constantes en los reglamentos de las organizaciones nacionales y/o internacionales correspondientes, orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales y desarrollar fortalezas y habilidades susceptibles de potenciación.

DEPORTISTA: Mujer u hombre dotado de talento o de condiciones necesarias en los aspectos de habilidades técnicas, capacidades físicas, constitución física y cualidades psicológicas en una disciplina deportiva específica desde su etapa de iniciación con el objetivo de alcanzar los mejores resultados a nivel internacional.

EDUCACIÓN FÍSICA: Es una disciplina que basa su accionar en la enseñanza y perfeccionamiento de movimientos corporales. Busca formar de una manera integral y armónica al ser humano, estimulando positivamente sus capacidades físicas.

ORGANIZACIÓN DEPORTIVA: Es una organización de derecho privado, regulada por la presente Ley, sin fines de lucro.

RECREACIÓN: Son todas las actividades físicas lúdicas que empleen al tiempo libre de una manera planificada para constituirse en una verdadera terapia para el cuerpo y la mente, buscando un equilibrio biológico y social en la consecución de una mejor salud y calidad de vida.

Siglas.-

AMA.- Agencia Mundial Antidopaje

COE.- Comité Olímpico Ecuatoriano

COI.- Comité Olímpico Internacional

CPE.- Comité Paralímpico Ecuatoriano

CPI.- Comité Paralímpico Internacional

FEDEME.- Federación Deportiva Militar Ecuatoriana

FEDENADOR.- Federación Deportiva Nacional del Ecuador

FEDENAES.- Federación Nacional de Deporte Estudiantil

FEDENALIGAS.- Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador.

FEDEPES.- Federaciones Deportivas Provinciales Estudiantiles.

FEDEPOE.- Federación Deportiva Policial Ecuatoriana

FEDUP.- Federación Deportiva Universitaria y Politécnica

FIFA.- Federación Internacional de Fútbol Asociado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro de los ciento veinte días posteriores a su publicación el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en la Constitución, expedirá el Reglamento necesario para la aplicación de esta Ley.

Hasta que sea publicado el Reglamento a la Ley, los procedimientos que se den en materia de dopaje, se regularán de acuerdo a lo establecido en el Código Mundial Antidopaje, de conformidad a lo establecido en la Convención Internacional contra el dopaje en el Deporte y la normativa legal vigente en el país.

SEGUNDA.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contarse a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, las organizaciones deportivas del país que reciban fondos públicos, deberán adecuar sus Estatutos y reglamentos de conformidad con esta Ley para ejercer los derechos y deberes como parte del sistema deportivo nacional.

Las organizaciones deportivas señaladas en el inciso anterior que no cuenten con Asamblea General, reformarán sus Estatutos, a través de sus Directorios, en el mismo plazo establecido en esta Disposición.

TERCERA.- Sin perjuicio de la presentación de reformas de Estatutos de las organizaciones deportivas de conformidad con la presente Ley, deróguen y téngase como no escritas todas las disposiciones estatutarias discriminatorias en razón de: etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Se sancionará toda forma de discriminación de conformidad con la Constitución y esta Ley.

CUARTA.- Una vez publicado el Reglamento a esta Ley en el Registro Oficial, los directorios de todas las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos y cuya estructura haya sido modificada por esta Ley deberán adecuarse a la nueva estructura y convocar a elecciones dentro de 90 días para elegir a sus nuevas dignidades. Quedan exentas a esta disposición las organizaciones que cuenten con reconocimiento internacional.

El procedimiento para la convocatoria y elección previstas en esta disposición, se determinará en el Reglamento General.

QUINTA.- Hasta el 31 de diciembre de cada año, el Ministerio Sectorial, fijará la distribución de las asignaciones presupuestarias correspondientes a las organizaciones deportivas, hasta tanto se seguirán entregando los valores determinados antes de la vigencia de la presente Ley.

SEXTA.- El Comité Olímpico Ecuatoriano designará, por una sola vez, los directorios provisionales de las Federaciones Ecuatorianas por Deporte que no cuenten con sus clubes especializados y que no tengan su directorio en

funciones, por un plazo de trescientos sesenta días a partir de la vigencia de la presente Ley. Una vez finalizado el plazo determinado en ésta disposición, deberán llamar a elecciones de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

SÉPTIMA.- La Federación Deportiva Paralímpica Ecuatoriana en coordinación con el Ministerio Sectorial, continuará ejerciendo sus funciones y en un plazo de 180 días, a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Presente Ley, organizará la conformación de las Federaciones Deportivas Nacionales por Discapacidad, con el propósito de constituir el Comité Paralímpico Ecuatoriano, acorde a lo dispuesto en la presente Ley.

OCTAVA.- Todos los deportistas que actualmente reciben pensiones del Estado por su destacada participación deportiva en representación del país continuarán recibiendo este beneficio, el mismo que será homologado de acuerdo a la clasificación de las pensiones que constan en esta Ley.

NOVENA.- En las provincias donde no existen Federaciones Cantonales de Ligas Barriales y Parroquiales, las Ligas Barriales se afiliarán directamente a las Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales.

En las provincias donde no existan el número mínimo de ligas cantonales o asociaciones provinciales, las federaciones provinciales afiliarán directamente a los clubes y otras organizaciones existentes, previo informe favorable del Ministerio Sectorial.

DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación y su Reglamento y las disposiciones Legales o Reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias entrarán en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

CERTIFICO que la Asamblea Nacional discutió y aprobó la **LEY DEL DEPORTE, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN**, en primer debate el 26 y 30 de noviembre de 2009, en segundo debate el 29 de abril y el 3 de junio de 2010 y se pronunció sobre la objeción parcial del Presidente de la República el 29 de julio de 2010.

Quito, 29 de julio de 2010

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

Oficio N° PAN-FC-010-1404

Quito, 4 de agosto del 2010.

Señor
Luis Fernando Badillo
Director del Registro Oficial, Enc.
Ciudad

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en primer debate efectuado el 8 de julio de 2010 y en segundo debate efectuado el 29 de julio de 2010, la **LEY INTERPRETATIVA AL DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 971 DE 20 DE JUNIO DE 1996 Y LEY No. 2003-5, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 90 DE 27 DE MAYO DE 2003.**

Por lo expuesto; y, tal como lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, acompaño el texto de la **LEY INTERPRETATIVA AL DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 971 DE 20 DE JUNIO DE 1996 Y LEY No. 2003-5, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 90 DE 27 DE MAYO DE 2003**, para que se sirva disponer su publicación en el Registro Oficial.

Atentamente,

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

Considerando:

Que, el Artículo 375 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado a través de los diferentes niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna;

Que, el Artículo 120, numeral 6 de la Constitución de la República, atribuye a la Asamblea Nacional como facultad, la interpretación de leyes con carácter generalmente obligatorio;

Que, los artículos 69 al 72 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establecen el trámite para la aprobación de una ley Interpretativa;

Que, el Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de Salud Pública para vender directamente el predio Atucucho a sus legítimos poseedores, publicado en el Registro Oficial No. 971 de 20 de junio de 1996, no ha sido aplicado por las autoridades de turno, y es obligación del Estado impulsar este proceso hasta su culminación, a fin de garantizar a sus habitantes el acceso a la vivienda adecuada y digna, como reza la Constitución de la República;

Que, mediante Ley publicada en el Registro Oficial No. 90 de fecha 27 de mayo de 2003, se faculta al Ministerio de Salud Pública vender parte de la Hacienda Atucucho, de su propiedad a los legítimos poseedores de vivienda en los Barrios San Jacinto de Atucucho, Nuevos Horizontes y Asociación Agrícola Rumiloma, de la ciudad de Quito, complementando el contenido del Decreto Legislativo del año 1996;

Que, en gran parte del predio denominado "Atucucho" desde hace más de veinte (20) años existen asentamientos humanos, constituidos por personas de escasos recursos económicos, que han solicitado al Ministerio de Salud Pública otorgarles mediante venta los lotes en que se encuentran posesionados, para desarrollar en él un proyecto de Urbanización Social de Desarrollo Progresivo;

Que, es imperativo para el interés social que el Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 971 de 20 de junio de 1996 *ut supra*, pueda ser aplicado por parte del Ministerio de Salud Pública, a fin de que la población que se encuentra asentada en toda la extensión del predio Atucucho de su propiedad, sea beneficiada y pueda acceder y ejercer sus derechos de hábitat y vivienda digna consagrados en la Constitución; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY INTERPRETATIVA AL DECRETO LEGISLATIVO PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 971 DE 20 DE JUNIO DE 1996 Y LEY No. 2003-5, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 90 DE 27 DE MAYO DE 2003

Artículo 1.- Interpretase el Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de Salud Pública para vender directamente el predio Atucucho a sus legítimos poseedores, publicado en el Registro Oficial No. 971 de 20 de junio de 1996 y la Ley No. 2003-5 publicada en el Registro Oficial No. 90 de fecha 27 de mayo de 2003, en el siguiente sentido:

El Ministerio de Salud Pública está facultado, a través de sus respectivas dependencias, para que sin procedimiento previo de remate, proceda a la venta directa a los legítimos poseedores, de los lotes resultantes de un proceso de parcelación de una área aproximadamente de sesenta y seis hectáreas (66 has) como cuerpo cierto, que corresponden a los asentamientos de los barrios San Jacinto de Atucucho, Nuevos Horizontes, Asociación Agrícola Rumiloma y Atucucho, ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Metropolitano de Quito, que serán desmembrados de la Hacienda Atucucho, ubicada en la Parroquia Cotacollao, cantón Quito, Provincia de Pichincha. Para el efecto, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito deberá contar con un censo actualizado de los legítimos poseedores y un plano general georreferenciado con las respectivas coordenadas, quedando facultado para realizar el levantamiento del catastro que singularice la localización y superficie de cada uno de los inmuebles y sus linderos. A través de un estudio técnico, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, determinará el área útil del terreno y las áreas públicas respectivas.

Los asentamientos humanos existentes en la Hacienda Atucucho a la fecha de expedición de esta ley, que se hallaren fuera del perímetro urbano, podrán por excepción

acogerse a las disposiciones de esta ley, en el marco de las ordenanzas vigentes con especial atención al área de bosque protector y zonas de riesgo, y previo informe técnico favorable del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que determine la factibilidad de uso, ocupación y sistemas de servicios básicos, así como el nivel de consolidación de vivienda y años de asentamiento.

Para acogerse a este beneficio, los posesionarios no podrán haber sido propietarios, adjudicatarios o poseedores de otro lote o vivienda antes de la fecha de expedición del Decreto Legislativo que autoriza al Ministerio de Salud Pública para vender directamente el predio Atucucho, publicado en el Registro Oficial No. 971 de 20 de junio de 1996. Ningún posesionario podrá ser adjudicatario de más de un inmueble por sí ni por interpuesta persona. En caso de existir conflicto judicial entre los actuales posesionarios que se encuentren pendientes de resolución, para la venta de éstos, se estará a lo que determine la correspondiente sentencia y esta se encuentre ejecutoriada. De suscitarse nuevos conflictos en el proceso de actualización del censo de verificación, el Municipio procurará a través de métodos alternativos de solución de conflictos, llegar a un entendimiento con quienes tengan la pretensión.

El Ministerio de Salud Pública y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, establecerán mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional, sea a través de la celebración de convenios u otros instrumentos jurídicos, para viabilizar la venta directa del predio referido, al tiempo de determinar la cabida exacta del inmueble a desmembrar, forma de pago, financiamiento, tamaño y calificación de lotes, catastro individualizado, áreas vendibles y demás condiciones de la compraventa. Se establecerán los espacios de coordinación necesaria con la comunidad con las organizaciones sociales legítimamente representadas y legalmente reconocidas por la autoridad competente del comité pro mejoras de los barrios, Atucucho, San Jacinto y Nuevos Horizontes.

El precio de venta será determinado por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito según el avalúo catastral y no por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros observando las disposiciones contenidas en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público. El plazo máximo para el pago será de diez (10) años. El Ministerio de Salud Pública, la Municipalidad y la Comunidad, a través de sus representantes legales podrán acordar plazos y precios diferentes.

Las áreas verdes y comunales, áreas de protección, áreas de vías y otros espacios destinados a las áreas públicas serán transferidas directamente al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito sin costo.

El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en coordinación con la municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, arbitrará los mecanismos necesarios, mediante el bono correspondiente, destinados a los beneficiarios del proceso de venta directa con el objeto de financiar el procedimiento de escrituración e inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito. Las escrituras de compraventa otorgadas en aplicación de la presente Ley estarán exentas de todos los impuestos, a excepción de los derechos notariales y de registro. Ningún posesionario podrá ser adjudicatario de más de un predio.

Los inmuebles adquiridos de conformidad con esta Ley, serán destinados exclusivamente para vivienda; y, constituirán patrimonio familiar y no podrán ser enajenados, en todo o en parte, sino transcurridos diez (10) años a partir de la inscripción de la escritura pública de compraventa en el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, pero sus propietarios podrán constituir gravamen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o cualquier entidad financiera pública o privada, con el exclusivo fin de construir viviendas, mejoras en las ya existentes o cualquier otra obra de infraestructura sobre el inmueble.

Para garantizar que los lotes se adjudiquen a los posesionarios, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizará una actualización del censo existente de verificación de legítimos posesionarios, cuyo listado deberá constar en la ordenanza de regularización de los asentamientos.

El proceso técnico de levantamiento de información sobre catastros, censo poblacional y situación económica de los posesionarios; venta directa propiamente dicha y registro y legalización de la misma, se dará en un plazo no mayor a un año, contados a partir de la expedición de la ordenanza de regularización de los asentamientos.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el plazo de ciento ochenta días, contados a partir del año de vigencia de la ordenanza de regularización del asentamiento, remitirá a la Asamblea Nacional los resultados del cumplimiento de esta ley interpretativa.

Artículo 2.- Se faculta al Ministerio de Salud Pública, al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y al Registro de la Propiedad del cantón Quito, dentro del ámbito de sus respectivas competencias con el objeto de poder levantar las prohibiciones de enajenar y demás limitaciones de dominio que pese sobre el predio denominado "Atucucho", a fin de que los posesionarios puedan inscribir sus escrituras individuales.

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley Interpretativa, son de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades vinculadas en este proceso.

Artículo Final.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil diez.

f.) Fernando Cordero Cueva, Presidente.

f.) Dr. Francisco Vergara O., Secretario General.

No. 443

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que conforman el sector estratégico las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que la referida disposición constitucional dispone que las empresas públicas funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica y autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales;

Que la Ley Orgánica de Empresas Públicas fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre del 2009;

Que la letra b) del numeral 3 del numeral 2.5 de la disposición transitoria segunda de la referida ley, establece el procedimiento de transformación de las sociedades anónimas subsidiarias, cuyo accionista único fue el Gobierno Central, en empresas públicas;

Que TELECSA S. A. se constituyó como sociedad anónima, mediante escritura pública otorgada el 18 de marzo del 2003, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 25 de marzo del 2003; teniendo como únicos accionistas a las empresas ANDINATEL S. A. y PACIFICTEL S. A., las cuales se fusionaron y dieron nacimiento a la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT S. A., mediante escritura pública de fusión suscrita el 1 de octubre del 2008, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, e inscrita en el Registro Mercantil del mismo cantón el 30 de octubre del mismo año, teniendo como único accionista al Estado ecuatoriano;

Que la Procuraduría General del Estado mediante Oficio 2981 del 3 de septiembre del 2009, en su pronunciamiento vinculante señaló que TELECSA S. A. es "...*Empresa Subsidiaria de las Compañías Anónimas Andinatel y Pacifictel...*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 del 14 de enero del 2010, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, se creó la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EMPRESA PUBLICA, conforme el numeral 2.1. de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que el Directorio de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES -CNT EP-, mediante Resolución No. DIR-CNT-004-2010-011 de 30 de marzo

del 2010, en su punto 3, resolvió, conforme la letra b) del numeral 3 del numeral 2.5 de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, transformar a TELECSA S. A. en empresa pública; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, el numeral 2.5 de la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y el artículo 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Transfórmese TELECOMUNICACIONES MOVILES DEL ECUADOR S. A. TELECSA, en la Empresa Pública TELECOMUNICACIONES MOVILES DEL ECUADOR TELECSA EP, como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, con domicilio principal en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha.

La empresa pública TELECSA EP se subroga en los derechos y obligaciones de TELECSA S. A. extinguida por efecto de la expedición del presente decreto y en aplicación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los activos y pasivos, y, en general todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad anónima disuelta sin liquidación, por disposición legal, TELECSA S. A., se transfieren en forma total a la empresa pública que mediante este acto se crea, TELECSA EP.

El Superintendente de Compañías, ordenará la cancelación de la inscripción de la sociedad anónima TELECSA S. A. en el respectivo Registro Mercantil del Cantón Quito, de conformidad con la ley.

Artículo 2.- El objeto de la empresa pública TELECOMUNICACIONES MOVILES DEL ECUADOR TELECSA EP, comprende lo siguiente:

1. La instalación, operación, explotación, prestación de servicios móviles avanzados de telecomunicaciones, denominado Servicio Móvil Avanzado (SMA), incluyendo la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional a sus propios usuarios, pudiendo prestar estos servicios utilizando la tecnología que considere más adecuada.
2. La instalación, operación, explotación y prestación de servicios finales y portadores definidos en la ley, y de todos aquellos servicios de telecomunicaciones que se creen, desarrollen o deriven a partir de los servicios antes mencionados o determinados por los progresos tecnológicos en materia de telecomunicaciones, así como los vinculados o derivados de cualquier otro tipo de tecnología que se desarrolle o que en el futuro fueren autorizados.
3. La instalación e implementación de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones y realización de obras civiles de todo tipo; mantenimiento y reparación de todo tipo de equipos; servicios de votación, contenidos, juegos, videos, datos y mensajería a través

de teléfonos celulares o terminales; servicios de transmisión de datos e internet sujeto a la legislación ecuatoriana aplicable.

4. La prestación, directa o indirectamente, de servicios, accesorios o complementarios, mediante sus redes de telecomunicaciones propias o no.
5. El brindar los servicios de protección de equipos, ya sea directamente o a través de terceros, respetando lo previsto en la ley.
6. La participación en empresas nacionales o extranjeras para el desarrollo y prestación de servicios en telecomunicaciones y sociedad de la información.
7. La promoción, inversión y creación de consorcios, alianzas estratégicas y nuevos emprendimientos para la realización de su objeto.
8. El desarrollo de tecnologías en las áreas mencionadas en los numerales anteriores.
9. La representación a personas naturales o jurídicas, fabricantes, productores, distribuidores, comercializadores de marcas, patentes, modelos de utilidad, equipos y maquinarias, en líneas o actividades conexas, iguales, afines o similares a las previstas en su objeto.
10. La transformación, fusión o escisión, y realizar todos los demás actos permitidos por la Ley Orgánica de Empresas Públicas.
11. Las demás actividades que de conformidad con el ordenamiento jurídico del Ecuador le compete al sector estratégico de telecomunicaciones.

Para el cumplimiento de su objeto, la empresa pública podrá realizar toda clase de actos o contratos administrativos, civiles, mercantiles, comerciales, laborales, industriales, de propiedad intelectual o de servicios, observando para el efecto la normativa aplicable, incluyendo la constitución de nuevas empresas o compañías, tanto en el país como en el exterior y la adquisición de acciones o participaciones sociales de empresas o compañías preexistentes o por conformarse en el país o en el exterior, ya sean públicas o privadas.

Artículo 3.- El capital de TELECSA EP es la suma de las cuentas que conforman el patrimonio registrado en el balance de TELECSA S. A., cortado a la fecha de expedición de este decreto ejecutivo.

Artículo 4.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra a) del artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el Directorio de TELECOMUNICACIONES MOVILES DEL ECUADOR TELECSA EP, estará conformado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o su delegado permanente, quien lo presidirá.
2. El titular del organismo nacional de planificación o su delegado permanente.

3. Un miembro designado por el Presidente de la República, en este caso, se nombra al señor doctor Rafael Alexis Poveda Bonilla, MBA.

Artículo 5.- El Directorio de TELECSA EP, estructurará el estatuto orgánico y los demás reglamentos internos que correspondan, en los que constarán los aspectos necesarios para la gestión y operación de la empresa.

Artículo 6.- En todo lo no previsto en este decreto ejecutivo sobre la administración y gestión de TELECSA EP, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su reglamento y las demás disposiciones que conforme a éstos dicten el Directorio y el Gerente General.

DISPOSICION FINAL.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese al Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de la fecha del corte del último período de facturación de Telecomunicaciones Móviles del Ecuador TELECSA S. A., correspondiente al mes de expedición de este decreto, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 29 de julio de 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 30 de julio del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 446

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";

Que el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su artículo único extiende hasta diciembre 31 del 2011, el plazo previsto en el artículo 3 de la Decisión 695, permitiendo a los Países Miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de la política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: “Con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de octubre 15 del 2007, se puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones del Ecuador;

Que es política del Gobierno Nacional el impulsar la “transformación del patrón de especialización de la economía, a través de la sustitución selectiva de importaciones para el Buen Vivir”, que constituye la segunda estrategia del Plan Nacional del Buen Vivir;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión de julio 14 del 2010, expidió la Resolución No. 574, mediante la cual emitió dictamen favorable para incluir una Nota Complementaria Nacional en el Arancel respecto de CKDs de celulares, aperturar las subpartida 8517.12.00.00 correspondiente a - - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en

concordancia con el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Artículo 1.- Reformar el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, que contiene el Arancel Nacional de Importaciones, incorporando en el capítulo 85 la siguiente Nota Complementaria Nacional:

NOTA COMPLEMENTARIA NACIONAL

CKD (COMPLETELY KNOCKED DOWN) Desarmado completamente de teléfonos móviles (Celulares)

Se entiende por CKD de teléfonos móviles (celulares), al conjunto formado por partes y piezas importadas per las empresas ensambladuras de teléfonos móviles debidamente autorizados de conformidad con la legislación pertinente, que se incorporen desarmados de uno o más orígenes, provenientes de un solo embarque, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que formen parte del mismo conjunto CKD;*
- Que estén destinadas exclusivamente al ensamblaje de teléfonos móviles (celulares);*
- Que comprenda como mínimo las siguientes partes desensambladas: carcasa, pantalla (display), teclado, auricular, micrófono, placa electrónica principal, batería, cargador y conector de energía;*

Deberán presentarse sin soldar a la placa electrónica principal como mínimo las siguientes partes: pantalla (display), micrófono, auricular, conector de energía.

Artículo 2.- Reformar el Anexo 1 del Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, que contiene el Arancel Nacional de Importaciones, en los siguientes términos:

Donde dice:

Código Nandina	Sub-ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis.	Adv %
8517.12.00	.00	-- Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	u	15

Debe decir:

Código Nandina	Sub-ARIAN	Detalle de la Mercancía	Un. Fis.	Adv %
8517.12		- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:		
8517.12.00	.10	- - - En CKD	u	0
8517.12.00	.90	--- Los demás	u	15

Artículo 3.- Incluir una subpartida en el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Registro Oficial No. 191 de 15 de octubre del 2007, que contiene la nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario, conforme se detalla a continuación:

Código Nandina	Detalle de la mercancía	Ad-valórem	Observaciones
8517.12.00.10	--- En CKD	0	

Artículo 4.- Conceder el plazo de un año, contado a partir de la publicación en el Registro Oficial de este decreto ejecutivo, para la integración de insumos nacionales en los bienes terminados en los que se utilicen los CKD importados, para el ensamble de teléfonos móviles (celulares), a efecto de que estos bienes cumplan con la norma de origen establecida para el Ecuador en el marco de la Comunidad Andina.

Artículo 5.- El Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) realizará el monitoreo y evaluación de lo dispuesto en el párrafo que antecede e informará semestralmente al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, sobre los avances respectivos. En caso de no cumplirse con esta disposición, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, podrá suspender el dictamen favorable para el presente diferimiento.

Artículo 6.- Encomendar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) realizar los procesos de control respectivos que se deben aplicar a las importaciones ale CKD. conforme la Nota Complementaria Nacional incorporada al capítulo 85.

Artículo 7.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los ministerios de Finanzas e Industrias y Productividad.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de julio del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, 30 de julio del 2010.

f.) Ab. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PAQUISHA

Considerando:

Que la Ilustre Municipalidad de Paquisha con fecha 16 de agosto del 2005 aprobó la Ordenanza que regula el uso de la vía pública;

Que el artículo 1 de la Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública establece que se entenderá por vía pública a más de los bienes de uso público que detalla el Art. 263 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los siguientes; parterres, puentes, parques y todos los lugares públicos de

tránsito vehicular y peatonal como calles, avenidas, peatonales, aceras, portales etc. Los caminos y carreteras que comunican el tramo urbano de esta ciudad y sus Parroquias rurales;

Que en el Registro Oficial Nro. 236 del 15 de julio del 2010, se publicó la reforma a la Ordenanza que regula la ocupación de la vía pública en el cantón Paquisha; y,

En uso de las facultades legales que le otorga la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expende:

LA SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON PAQUISHA.

TITULO III

COBRO POR RODAJE DE MAQUINARIA PESADA

CAPITULO II

DEL PAGO

Sustitúyase el Art. 79 por el siguiente:

Art 79.- Todo vehículo plataforma que transporte maquinaria pesada de uso particular, previo a su ingreso o salida a la ciudad de Paquisha, o a cualquiera de sus dos parroquias Bellavista o Nuevo Quito, pagará anualmente a la Municipalidad de Paquisha, y dentro del año fiscal, la cantidad de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES AMERICANOS (\$ 1.250.00) por derecho al uso de la vía pública.

Además se establece las siguientes tasas para otros vehículos que transporten combustible exclusivamente para actividades de pequeña minería dentro de la jurisdicción del cantón Paquisha por uso de vía pública como:

Vehículos que transporten combustible desde 100 a 200 galones pagarán la cantidad de CINCUENTA DOLARES (\$ 50.00).

Vehículos que trasporten combustible desde 200 hasta dos mil galones pagarán la cantidad de CIEN DOLARES (\$ 100.00).

Vehículos que transporten combustibles de dos mil galones en adelante DOSCIENTOS DOLARES (\$ 200.00).

Vehículos que transporten zarandas o cualquier otro elemento estructural, maquinarias o equipos que sirven para el lavado de oro, pagarán por una sola vez al año, ya sea a su ingreso o salida, la cantidad de CINCUENTA DOLARES (\$ 50.00).

Se establece el derecho a que organizaciones o asociaciones que realicen actividades de pequeña minería en la jurisdicción cantonal, a través de su representante, paguen por uso de vía pública, un solo rubro por el transporte de combustible mensual independientemente del número de galones, un valor no menor a TRES MIL DOLARES

MENSUALES, para lo cual se firmará un convenio de pago, y el título de crédito se emitirá a nombre de quien represente esa organización, este pago mensual suplirá el pago diario y por vehículo, que se estipula en lo incisos anteriores.

Se exceptúa del pago de estos rubros a todos los vehículos que transporten combustible para actividades correspondientes a minería artesanal.

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Paquisha, a los 27 días del mes de julio del 2010.

f.) Sr. Armando Ríos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Laura Cuenca, Secretaria Municipal (E).

SECRETARIA MUNICIPAL.- CERTIFICO: que la presente SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON PAQUISHA fue discutida y aprobada por el I. Concejo Municipal del Cantón Paquisha en las sesiones ordinarias y extraordinaria celebradas los días 26 y 27 de julio del 2010, en primero y segundo debate, respectivamente.

Paquisha, 28 de julio del 2010.

f.) Sra. Laura Cuenca, Secretaria Municipal (E).

Señor Alcalde.

En uso de las atribuciones legales que me confiere el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal pongo, en su consideración la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON PAQUISHA, a fin de que la sancione y promulgue de conformidad con la ley.

Paquisha, 28 de julio del 2010.

f.) Sr. Armando Ríos, Vicepresidente del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y leyes de la República, sanciono la SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON PAQUISHA.

f.) Sr. Angel Vicente Calva Jiménez, Alcalde del Gobierno Municipal de Paquisha.

Sancionó y ordenó la promulgación de la presente SEGUNDA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA OCUPACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON PAQUISHA el señor Angel Vicente Calva Jiménez, Alcalde del cantón Paquisha, a los veintiocho días del mes de julio del 2010.

f.) Sra. Laura Cuenca, Secretaria Municipal (E).

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual

www.corteconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@cc.gov.ec
Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez /
Edificio NADER
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina,
bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107